



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

**PATERNALISMO JURÍDICO Y VICIOS DE LA MOTIVACIÓN EN
SANCIONES DICTADAS BAJO LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL
ADOLESCENTE (LEY 20.084)**

DARLING PAMELA CONTRERAS LAFFERTE

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener
el Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Dirigida por el Profesor Dr. Ramón Beltrán Calfurrapa

Copiapó, Chile.

2024

CALIFICACIONES DE ELABORACIÓN DE TESIS

Nota de tesis escrita (60%):	6.9
Nota de defensa oral (40%):	7.0
Promedio final tesis:	6.9

*Para mi Padre, Manuel Lafferte Vergara.
Gracias por dejarme puertas abiertas, aunque para ti hayan estado cerradas.
Porque cuando todo el mundo decidió ir por el camino fácil, tú decidiste quedarte y
enfrentar la montaña.*

Te agradeceré toda mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, mi fuente de esperanza en cada paso que doy.

A mis sobrinos, Antonia y Elihú, por inspirarme cada día a ser mejor persona. Es por ustedes que se reafirma mi idea, los niños deben nacer bajo el amparo del amor, respeto y estabilidad, y es deber de los adultos; proporcionárselos. Por ustedes todo, hoy y siempre.

A mi madre, María Lafferte, mujer de esfuerzo, trabajadora, humilde, perseverante y resiliente. Sin su apoyo no estaría donde estoy. A pesar de las duras batallas que le ha tocado enfrentar en la vida, sigue aquí. Es por ella que la palabra fortaleza toma forma.

A mis hermanas, Daniela y Dalila, quienes siempre me han apoyado, aunque tengamos diferentes posturas. Sé que cualquiera que sea la situación, ellas estarán ahí. A mi cuñado, Cristian, quien, a su manera, siempre ha estado presente.

A mi compañero fiel en esta etapa, José, quien fue quien me acompañó en las largas noches de investigación, en los días en que sentía frustración; siempre estuvo ahí animándome. Sin él esta etapa hubiera sido distinta. También, a su familia, quien me proporcionó tranquilidad y seguridad.

A quien está más fuera que dentro de este mundo, a mi padre, Manuel, sin él no sería ni la mitad de la persona que soy. Sé que desde algún lugar estuvo guiando este proceso.

A mi profesor guía, Ramón Beltrán, por enseñarme la importancia de la investigación y lo valeroso que es defender tus ideas.

Por último, a mí misma, por no decaer, por superarme cada día, por seguir intentándolo incluso cuando moría de miedo y dudas.

TABLA DE ABREVIATURAS

CFR.	:	Confróntese.
CPR	:	Constitución Política de la República.
CRC	:	Centro de régimen cerrado.
E.T.C.	:	Etcétera.
LRPA o 20.084	:	Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.
N°- n°	:	Número (s).
NNA	:	Niño, niña o adolescente.
Ob. Cit.	:	Obra citada.
P. – P.P.	:	Página (s).
SENAME	:	Servicio Nacional de Menores.
S.F.	:	Sin fecha, sin año de publicación.
S.L.	:	Sin lugar de publicación.
S.S.	:	Siguientes.
Trad.	:	Traductor.
Vol.	:	Volumen.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO: LA LEY 20.084 Y SU ÁMBITO DE APLICABILIDAD EN CHILE: ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS	13
I. Principios que inspiran la Ley 20.084	14
1. Principio del interés superior del niño, niña y adolescente	14
2. Principio de autonomía progresiva... ..	15
3. Principio de presunción de inocencia.....	16
4. Principio de proporcionalidad.....	17
II. Tipos de sanciones	17
1. No privativas de libertad	18
A. Libertad asistida especial	19
B. Libertad asistida.....	20
C. Servicio a la comunidad.....	20
D. Reparación del daño... ..	21
E. Multa.....	21
F. Amonestación	22
2. Privativas de libertad	22
A. Internación en régimen semicerrado... ..	24
B. Internación en régimen cerrado... ..	26
C. Accesorias	28
3. Sistema de sanciones mixtas	29
4. Determinación del tipo de sanción.....	30
A. Duración de las sanciones	31
5. Sistema de ejecución de las sanciones.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO: SANCIONES PENALES E INTERÉS SUPERIOR DE LOS NNA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CHILENA. PERSPECTIVAS CRÍTICAS Y PROYECCIONES A FUTURO	37
I. Interés superior del niño, niña y adolescente en la Ley 20.084	37
II. Paternalismo Jurídico en la responsabilidad penal adolescente	41
III. Deber de motivación	44
IV. Vicios de la motivación en relación a la Ley 20.084	50
CAPÍTULO TERCERO: MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA DELINCUENCIA JUVENIL: PROLEGÓMENOS ACERCA DE SU TRATAMIENTO	53
I. Casos enigmáticos en Chile	53

1. Causa RUC N°0600764824-1. MP/Aarón Vásquez Muñoz.....	55
A. Resumen.....	55
B. Sanción.....	56
C. Motivación del Juez.....	58
2. Causa RIT N° 241-2020. MP/Ulises Labrín Garrido y F.C.S.M.....	64
A. Resumen.....	64
B. Sanción.....	67
C. Motivación del Juez.....	69
3. Causa ROL O-31-2020. Javier Antonio Villa Hidalgo/Connie Alexandra Fritz Castillo.....	71
A. Resumen.....	72
B. Comentario.....	74
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en nuestro país se han presentado diversos casos en los cuales adolescentes son autores o partícipes de diferentes delitos. Es de menester a propósito de esto, tener en cuenta que si bien existe una ley que hace responsable a los NNA la cual es objeto de nuestro estudio; hay ciertos tópicos dentro de la tramitación como ejecución de esta que revisten de un carácter ambiguo.

Primeramente, para llevar a cabo juicios debemos explorar la historia. La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente vino a instaurar un nuevo sistema dentro de nuestro país, donde el NNA pasaba de ser un sujeto que tenía el discernimiento para poder distinguir lo justo de lo injusto a ser un sujeto que es carente de diferentes aspectos sociales, los cuales la sociedad y el Estado tienen el deber de proporcionárselos, además de, reinsertarlo dentro de la misma¹. El dos de agosto del año 2002 el entonces Presidente de Chile, Don Ricardo Lagos Escobar, envía un mensaje a la Cámara de Diputados con el que inicia un Proyecto de Ley que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal. Este proyecto, tuvo por objetivo reformular las leyes y políticas en torno a la infancia y a la adolescencia, de esta forma, adaptarlas a ciertos requerimientos jurídicos y sociales que daban luces de iniciar un cambio². Además de que, al hacer esto, Chile estaría respetando principios que nuestra propia Constitución Política de la República establece como a su vez Convenciones e instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N°20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Chile. Editor: Bcn.cl. 04 de septiembre 2023. [Fecha de consulta: 01 de octubre 2024]. Disponible en web: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/5762/HLD_5762_ae974d35083172604e6578d5e_d1ede37.pdf

² BERRIOS DIAZ, Gonzalo. La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas. *Polít. crim.* [online]. 2011, vol.6, n.11 [Fecha de consulta: 16 de noviembre 2024], pp.163-191. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000100006&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000100006>

La Ley 20.084 regula diferentes aspectos como la responsabilidad penal por los delitos que cometan los adolescentes, el procedimiento para la averiguación y el establecimiento de la responsabilidad penal, la forma de determinar las sanciones aplicables y la ejecución práctica de las sanciones. Si bien, la ley busca marcar una diferencia con el sistema aplicable a los adultos, dentro de ésta, encontramos ciertas similitudes que se analizarán a lo largo de la presente memoria.

Es en razón de lo anterior, que podemos interiorizarnos dentro de esta ley, partiendo desde la base de que se instauró la LRPA, más no se creó un tribunal especial que pudiera ver causas relacionadas a la infracción de ley de parte de adolescentes, por lo que son los mismos tribunales que siguen conociendo de estas causas. Esto, lleva a la base de que es el mismo Juez quien tiene la facultad de condenar a un adulto y sancionar a un NNA. Por lo que en muchas ocasiones ocurren ciertas incongruencias en la justificación de una sanción aplicable a un adolescente, ya sea, favoreciéndolo con una medida menos invasiva que una internación en un centro de régimen cerrado o, perjudicándolo con una sanción no proporcional al hecho delictual cometido. Dentro del basto mundo que es la jurisprudencia, sabemos que, los jueces pueden errar, tal como lo dijo Oliver Wendell Holmes en su libro *“The Common Law”*: “La vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia”³. Pero podemos preguntarnos ¿Es válido que un Juez erre respecto del destino de un NNA? ¿Es justo para la sociedad que el Juez le otorgue ciertas garantías a un infractor de ley? Estas interrogantes nos abren una puerta dentro del sistema judicial en el área de adolescentes; donde analizaremos, primeramente, el ámbito de aplicabilidad de la ley, es decir, los tipos de sanciones, la determinación de estas, el sistema de ejecución y la figura del paternalismo jurídico.

Chile, es un país que si bien, se ha posicionado como uno de los países latinoamericanos más desarrollados⁴, siempre ha tenido un sistema de ensayo – error. ¿A qué nos queremos referir con eso? Es de amplio conocimiento que dentro de la

³ HOLMES JR., O. W. *The Common Law*. 1881. Boston: Little, Brown, and Company.

⁴ Facultad de Economía y Negocios. Chile sube un puesto en el Informe de Competitividad Mundial 2023 del IMD. Universidad de Chile. 20 de junio 2023. [Fecha 18 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://fen.uchile.cl/es/noticia/ver/imd>

nueva ley que se instauró de responsabilidad penal adolescente ha habido casos donde esta no funcionó como debería o funcionando; fallaron ciertos aspectos. Es así que, es de suma relevancia considerarlos, es por esto, que los estudiaremos en el capítulo número dos de esta tesis, considerándolos como casos enigmáticos tanto por su impacto a nivel judicial como social. Valiéndonos de este mismo apartado es que abordaremos el tratamiento comparado de la responsabilidad penal adolescente, puesto que, esto servirá de base para saber aspectos tanto positivos como negativos de otros sistemas adolescentes alrededor del mundo.

Remontándonos nuevamente al rol activo que debe tener el Juez en las sanciones aplicables a los NNA es que debemos abordar la figura del interés superior de los NNA en la práctica judicial chilena. Es decir, cómo se está utilizando en nuestros tribunales además de si esta interfiere con el deber de motivación que deben tener los jueces a la hora de sancionar siendo un detonante de una falta de motivación en las resoluciones, como, por ejemplo, lo es la motivación insuficiente. Podemos sentar debate sobre la extensión de la determinación de la pena, comúnmente al hacer esta determinación, los jueces se encuentran inflexibles al tiempo de aplicar la pena y se remontan sólo a lo normativo. Esto, provoca cierto mecanismo en el sistema olvidando que, incluso en aquellos marcos reglados, igualmente, deben estar debidamente fundamentados. Lo anterior, fundado que donde, coloquialmente encontramos un abanico de posibilidades, debe haber discrecionalidad, y donde se encuentra esta, debe haber motivación.

Es importante dejar en claro que, la carencia de la motivación en la Responsabilidad Penal Adolescente, no sólo se mueve sobre la lógica de la determinación de la responsabilidad (Culpabilidad – Inocencia)⁵. Sino que, en la aplicación de las sanciones. Existe una errada comprensión metodológica de creer que el Derecho sólo por tener esta calidad, suministra distintas razones idóneas para poder

⁵ Véase Artículo 46 del Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch* o StGB). “En la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la culpabilidad del autor”. Se hace referencia a este artículo para realizar un análisis comparado de la determinación de la pena y, la importancia de la culpabilidad.

fundamentar un fallo. Es a propósito de lo anterior, que se incurre en, por ejemplo, motivaciones aparentes, motivaciones *per relationem*, motivaciones implícitas, etc. Es decir, defectos de la motivación que aquejan a la segunda fase del juicio; la determinación de la sanción.

En cada capítulo que se expone en esta memoria, están asociados los objetivos que busca alcanzar la misma, como lo son: Describir los tipos de sanciones de la Ley 20.084 y su esfera procedimental dentro de nuestro sistema conteniendo aspectos dogmáticos y consideraciones críticas dentro de su aplicabilidad, analizar el marco normativo que le es aplicable a la delincuencia juvenil y su aplicación en casos que son relevantes en nuestra región, país y el mundo, esto, además de, estudiar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente en sanciones dictadas por Tribunales de Justicia en Chile y el rol activo que debe tener el Estado respecto de la protección de Derechos Fundamentales de los ciudadanos lo que nos permitirá hacer proyecciones a futuro.

Lo anterior, se estudiará en aras de poder identificar sanciones que se han dictado sin fundamentos fácticos ni jurídicos en razón de la Ley 20.084, debido a un paternalismo jurídico y vicios de la motivación de parte de jueces de nuestros tribunales de justicia. Aquello genera que los jueces no cumplan apropiadamente con el deber de motivación, el cual es una garantía inherente al debido proceso. Lo expuesto genera en la población una sensación de eximición de responsabilidad penal de los jóvenes, esto, a propósito de la reincidencia en delitos de parte de los niños, niñas y adolescentes por las bajas sanciones y, por ser puntos clave para bandas de crimen organizado⁶. Es por esto que, nuestro objeto de estudio son las sanciones dictadas por los Tribunales de Justicia; concretamente resueltas con un sentido de protección del individuo que está cometiendo un delito, de allí es que hablamos de paternalismo. También, en

⁶ MALDONADO FUENTES, Francisco. Estado y perspectivas de la reforma proyectada en Chile sobre el sistema de protección de menores de edad. *Ius et Praxis* [online]. 2014, vol.20, n.2 [citado 2024-11-17], pp.209-233. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122014000200006&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200006>.

consecuencia, de aquella resolución con dotes paternalistas podemos ir en una vía contraria al deber de motivación de los jueces, es decir, incurrir en vicios de motivación. Particularmente, se hará especial realce a la motivación insuficiente, la cual está llena de vacíos en cuanto a su fundamentación.

Para guiarnos en este camino decodificaremos cada parte de un todo para comprenderlas y formar nuestro juicio de ellas, para luego volver a unir las y valorarlas en múltiples aspectos. Esto nos dará bases para poder sostener nuestras premisas, si bien, el método teleológico nos dará la razón de ser de la ley en estudio podremos examinar desde aspectos generales a aspectos específicos de la ley con el método analítico. Con ambos métodos se logrará cumplir con el objetivo principal de esta tesis, además de lograr aportar a que el lector pueda generar su propia conclusión del tema.

CAPÍTULO PRIMERO:

LA LEY N° 20.084 Y SU ÁMBITO DE APLICABILIDAD EN CHILE. ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Es importante considerar que la ley 20.084 y su ámbito de aplicación en nuestro país se enfocará primordialmente en las políticas criminales aplicables. En otras palabras, se examina cómo la ley está equilibrando la necesidad de sancionar un delito con la protección y reinserción social de los jóvenes, considerando su nivel de vulnerabilidad y acceso a oportunidades.

La doctrina penal ha concebido que la comisión de un hecho catalogado como ilícito tiene como consecuencia directamente, por parte del Estado, la imposición de una pena o de una medida de seguridad con el objeto de hacer efectivas las distintas funciones que la sociedad y el propio Estado han determinado para el Derecho Penal⁷. Es en base a esto que, podemos decir que la LRPA busca que, efectivamente se le haga responsable a un adolescente del hecho delictivo que cometió, pero buscando que las sanciones no tengan sólo un carácter punitivo, sino que, se vaya más allá, se pueda rehabilitar e insertar al joven en la sociedad. La ley hace especial realce en que las sanciones tengan aspectos educativos, sociales, laborales, psicológicos y, en el caso que se requiera, tratamiento contra las drogas. De esta forma se evita que el NNA vuelva a delinquir.

En Chile el ideal resocializador se ha extremado respecto de las sanciones aplicables a los NNA, sobre la base de caer en un paternalismo jurídico y la aplicación excesiva de principios que justifican muchas veces la modulación y alteración de la propia norma la cual dicta las sanciones. Más que atacar ciertos principios, debemos analizar quién de forma minoritaria o mayoritaria los aplica, pues en la determinación judicial de la pena, en su esencia, se encuentra cohesionada con el ejercicio de la

⁷ DURÁN, Mario. *Justificación y legitimación político-criminal de la pena. Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional*. Polít. crim. Vol. 4, N° 8, Diciembre 2009, Art. 1, p.268.

función jurisdiccional, pues, quién “dice” el Derecho, interpretando el supuesto de hecho y aplicando la consecuencia normativa es, en definitiva, el juez⁸.

I. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA LEY 20.084

Es crucial destacar que, para llevar a cabo cualquier tipo de estudio sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, debemos retroceder a los fundamentos que la inspiran. Aquellos principios quizás no los hallemos de manera explícita en la ley, pero podemos deducir que estos se encuentran en ella⁹.

A raíz de los principios pertinentes para la responsabilidad penal en el ámbito adolescente, se establecen ciertos límites para la implementación de la legislación. Estas restricciones pueden derivar del Derecho Internacional y de nuestra Constitución Política de la República. Es en base a aquellos, que el juez a la hora de sancionar, en este caso, a un adolescente, puede determinar qué tipo de sanción le es pertinente. Así también, estos principios han sido útiles tanto para la doctrina y la jurisprudencia, como fuente teleológica de interpretación en lo referente a lo que es la LRPA.

1. Principio del interés superior del niño, niña o adolescente

Este gran principio tiene su origen en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 3°. Se considera el interés superior del niño, niña y adolescente como uno de sus cuatro principios rectores para la interpretación y aplicación de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes. Lo anterior implica que se debe considerar el interés superior en todas las medidas o decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, tanto en la vida pública como en la privada¹⁰.

La pregunta principal que debemos hacernos es ¿Qué se considera como interés superior del NNA? Significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un

⁸ DURÁN, Mario. Ob. Cit. p.287.

⁹ CILLERO, M., VITAR, J. *Responsabilidad penal del adolescente*. [Santiago de Chile]: Academia Judicial de Chile. 2022.

¹⁰ Defensoría de la Niñez. Interés superior del niño. [En línea]. Cáp.1. Santiago de Chile. Editor: Defensoría de la niñez. 2019 [Fecha de consulta: 14 de mayo del 2024]. Disponible en web: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf

niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. También, se considera un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. El objetivo del concepto de interés superior del niño, niña o adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño¹¹.

Para hacer aplicable este derecho, se debe evaluar y determinar el interés superior del NNA para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: en primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del NNA, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho¹².

En razón de este principio podemos empezar a comprender cómo deben y en razón de qué fallar los jueces que tengan a su arbitrio causas de NNA infractores de ley, así mismo, lo estipula la Ley 20.084 donde el interés superior del adolescente es el gran punto de partida para hablar de sanciones aplicables a menores de edad.

2. Principio de autonomía progresiva

Conforme los niños y niñas se desarrollan, el fundamento de sus capacidades y saberes se amplía; desarrollan la habilidad para escuchar a los demás, recopilar datos, manifestar puntos de vista y tratar decisiones cada vez más complejas. La autonomía progresiva, expresada en el artículo 5 de la CDN, reafirma el derecho y la obligación de los padres, madres y cuidadores en general de proporcionar la dirección y guía adecuadas para que los niños y niñas desarrollen sus habilidades y adquieran

¹¹ CILLERO BRUÑOL, M. VALENZUELA RIVERA, E. LARRAÍN HEIREMANS, S. LATHROP GÓMEZ, F. ESTRADA VÁSQUEZ, F. QUESILLE VERA, A. GONZÁLEZ JANSANA, J.P. *Guía para la evaluación y determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo*. Santiago de Chile. UNICEF. 2022. p. 5.

¹² CILLERO BRUÑOL, M. VALENZUELA RIVERA, E. LARRAÍN HEIREMANS, S. LATHROP GÓMEZ, F. ESTRADA VÁSQUEZ, F. QUESILLE VERA, A. GONZÁLEZ JANSANA, J.P. Ob. Cit. p. 7.

gradualmente la autonomía requerida para el ejercicio completo de sus derechos. En otras palabras, la CDN reconoce la importancia de que las personas adultas transfieran el sentido de responsabilidad, en la toma de decisiones, a los niños y niñas a medida que éstos adquieren mayores niveles de competencia, de forma que sean cada vez menos dependientes de los adultos¹³.

Podemos hacer una confrontación a propósito de este principio con el principio del interés superior del niño. El interés del NNA es una garantía a la cual no se puede renunciar, pero aquello no significa que es el único criterio a considerar cuando se aplica y justifica una sanción, ya que, existen otros criterios como el de la autonomía de la voluntad. Es en este sentido, que entendemos que hay NNA infractores que, conociendo las brechas del sistema, las utilizan para perpetrar las conductas delictivas en el tiempo.

Se deben buscar equilibrios, por un lado; no caer en la excesiva punibilidad, pero, por otro lado; en el excesivo garantismo. Lo anterior, se manifiesta sobre la base de un mal entendido paternalismo jurídico, esto, al creer que todos los NNA infractores de ley -en una posición extrema- deben tener una protección sólo sobre la base del interés superior del niño, niña o adolescente.

3. Principio de presunción de inocencia

El artículo 4º del Código Procesal Penal explica la presunción de inocencia del imputado como aquella en que ningún individuo va a ser considerado culpable por un delito ni tratado como si hubiera cometido este en tanto no hubiera una sentencia firme en su contra¹⁴. Este principio, también lo podemos encontrar en distintos Tratados Internacionales vigentes en nuestro país como: La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2. Entendemos el presente principio como aquel que en cierta medida

¹³ UNICEF. El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Documento de trabajo 2. [s.l]. [s.f]. Unicef.org.

¹⁴ Artículo 4 Código Procesal Penal. “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

protege la inocencia de la persona, es decir, su situación jurídica durante se lleve a cabo el procedimiento penal, esto, mientras no haya pruebas concretas y firmes que den total certeza para determinar una participación criminal en un delito.

Este principio, es una garantía para el imputado. Dentro de la LRPA se busca a través de la presunción de inocencia que el NNA sea considerado inocente hasta que una sentencia judicial dicte lo contrario. Es en razón de este principio, que en todas las etapas del procedimiento deberá ser tratado como tal.

4. Principio de proporcionalidad

Este principio se rige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*¹⁵. Este principio hace una determinación a la pena además de justificarla.

La proporcionalidad nos es de ayuda para apreciar si se están aplicando sanciones proporcionales en base a los delitos cometidos por adolescentes, además de si, están siendo responsables penalmente de aquellos.

II. TIPOS DE SANCIONES

En Chile, en el momento en que un adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años comete un delito se empieza a aplicar todo lo previsto en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Esta ley es relativamente nueva, trata del año 2005, su implementación trajo consigo la eliminación del concepto del discernimiento proveniente del latín *discernere*, el cual la Real Academia Española ha definido como la capacidad de distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas.

¹⁵ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. 3ª Edición actualizada. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.35.

Nosotros entenderemos el discernimiento como aquel juicio de valor sobre lo bueno y lo malo, es decir, aquella facultad intelectual o recto juicio que permite percibir y declarar la diferencia existente entre varias cosas, así como distinguir entre el bien y el mal, midiendo las consecuencias posibles de los pensamientos, dichos y acciones¹⁶.

Antes de la LRPA, a los adolescentes se les aplicaba las mismas reglas que a los adultos. Los NNA que cometían delitos eran juzgados bajo la misma ley que un mayor de dieciocho años, esto, si estaban dentro de sus capacidades de discernir. Luego de la instalación de la Ley 20.084 esta figura ya no aplica, porque según la Doctrina¹⁷, se consideraba como un elemento de segregación, por ejemplo, si un adolescente con facultades económicas cometía un delito extrañamente se le consideraba un sujeto con discernimiento, mientras que, un adolescente de bajos recursos que cometía un hecho delictual era catalogado con esta facultad teniendo que responder ante la justicia. Además de que, dentro de la sociedad quedaba cierto resquemor con el adolescente que era categorizado como una persona sin discernimiento. Por lo tanto, este elemento era a nuestro juicio, frágil, segregador y por, sobre todo, subjetivo.

En la actualidad, y con el nuevo sistema, los NNA ya no son sancionados en razón de su capacidad de discernimiento a la hora de cometer un delito, sino que, son sancionados en atención a la ayuda que necesitan para no volver a cometer un hecho de tales caracteres y a qué medida es la adecuada para su correcta reinserción en la sociedad. Sanciones que pasaremos a estudiar.

1. No privativas de libertad

Al hablar de sanciones privativas de libertad debemos dirigirnos al párrafo 2° de la Ley 20.084 titulado “De las sanciones no privativas de libertad”¹⁸. Estas sanciones comprenden medidas menos gravosas para los NNA, las cuales a nuestro juicio algunas

¹⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. [s.l]. Heliasta. 2006. p. 160.

¹⁷ DE FERARI, Luis Ignacio. *Justicia y Derechos del Niño*. Chile. UNICEF. 2006. p. 116.

¹⁸ Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

parecen poco viables dado que para su efectividad se necesita la implementación de múltiples recursos. Según lo anterior, es que muchas veces se tiene la idea de que estas sanciones no son severas y no conllevan ningún impacto en el adolescente para que este pueda cambiar su comportamiento social.

Es en este sentido que, a este tipo de sanciones se les denomina “sanciones ambulatorias”, ya que, no llevan aparejada una medida privativa de libertad, sino que, buscan la reinserción y resocialización del adolescente además de la reparación del daño causado. Estas sanciones buscan prevenir de alguna forma que el NNA pueda cometer hechos de índole más grave, la que llevará a que se le sancione con una medida privativa de libertad.

Según el informe realizado por el Subdepartamento de Estadísticas, el Departamento de Desarrollo Institucional y la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el año 2022 hubo 653 adolescentes sancionados con libertad asistida especial, 396 con libertad asistida, 294 con prestación de servicio en beneficio de la comunidad, 104 con multa y 177 con amonestación¹⁹. Lo que demuestra que las sanciones no privativas de libertad están siendo usadas por los tribunales de justicia de nuestro país. La lógica del legislador fue implementar estas sanciones para que las privativas de libertad fueran de *ultima ratio* y sean usadas sólo en crímenes y simples delitos, además de, ciertas faltas calificadas²⁰, aquellas son directamente vistas por el Juez de Garantía de la comuna que corresponda.

A) Libertad asistida especial

La libertad asistida especial busca garantizar que el NNA sancionado acuda a programas intensivos de actividades socioeducativas las cuales tienen por objetivo su reinserción social, esto, a través de diferentes canales como: La capacitación laboral para de esta forma incentivar al adolescente poder tener nuevos planes respecto a su

¹⁹ Poder Judicial, República de Chile. *Estadísticas Responsabilidad Penal Adolescente*. Boletín estadístico Ley N°20.084. Progresión de ingreso y término de causas. Boletín N°2. [s.l]. Dirección de Estudio Corte Suprema. 2022. p. 11.

²⁰ Véase artículo 1 inciso 3 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Ley N°20.084.

futuro, se trabaja en el fortalecimiento del vínculo familiar o de quien es su adulto responsable, se incentiva su participación en la educación formal, además de, poder acceder a programas que puedan ayudarlo en la rehabilitación de drogas.

Esta sanción en aspectos formales cumple con el objetivo de la ley, pero en un sentido material que necesita recursos para su implementación se ve dificultoso cumplirla, ya que, no sólo depende del Estado garantizar los diferentes medios para que el adolescente pueda cumplirla, sino que, también depende de su motivación y su compromiso con esta, al igual que el de su núcleo.

B) Libertad asistida

Esta sanción es similar a la anterior, pero con un elemento humano importante: el delegado. La libertad asistida trata de aquel control del adolescente entregado a un delegado, el cual debe generar un plan que conste en su desarrollo personal, incluyendo los programas a los cuales debe asistir conforme a su integración social. Este delegado tiene por objetivo orientar y motivar al adolescente a asistir y, cumplir con los programas a los cuales fue derivado. Tiene la obligación de poner todos los medios al alcance del adolescente para hacer efectiva su participación y cumplimiento.

Al igual que la libertad asistida especial, este tipo de sanción requiere para su cumplimiento la acción de un tercero, lo cual, la convierte en una sanción poco estable de cumplir al no depender enteramente del sancionado. A su vez, tiene como máxima duración tres años, en donde dependerá su cumplimiento tanto del NNA como del delegado.

C) Servicios a la comunidad

Si bien, un adolescente al momento de realizar un hecho delictivo²¹ va en contravención a las reglas morales como jurídicas, debe al momento de ser sancionado

²¹ MIRANDA HURTADO, Pablo. *Análisis de la sanción de servicio en beneficio a la comunidad, contemplada en la ley N° 20.084: consideraciones jurídicas, doctrinarias y ejecución práctica* [en

con esta medida rendirle cuentas a la sociedad. Es decir, debe realizar actividades en favor de la comunidad, las cuales no son de ninguna manera remuneradas, más aún son en beneficio de personas en una situación de necesidad. El Juez debe respetar la actividad educacional o laboral del NNA, es por esto, que a la vez esta retribución no debe exceder las cuatro horas diarias.

D) Reparación del daño

Esta sanción busca que el NNA pueda reparar el daño causado a la víctima, es decir, poder de alguna forma resarcir el perjuicio causado. Lo anterior, puede ser por distintas vías como la restitución de la cosa, prestación otorgada en dinero o un servicio de carácter no remunerado en favor de la víctima. Aquello, se dará en el acuerdo que tenga el adolescente con la persona que fue víctima de su infracción a la ley.

La reparación del daño causado como sanción es una de las más eficaces, a juicio nuestro, ya que, es la persona ofendida quien escoge la manera en la cual se le va a reparar por el daño causado. Aunque, muchas veces se puede dar la situación en que el sancionado no quiera entregar la cosa, el dinero ni entregar un servicio. Por lo que también su aplicación es subjetiva.

E) Multa

La multa no puede exceder 10 UTM a beneficio fiscal. Consiste en la entrega de dinero de parte del sancionado luego de la determinación de su monto, esto, se dará a raíz de la consideración que haga el Juez de las facultades económicas que tenga tanto el NNA como las de su familia²².

Mayormente, se prefiere el pago de la multa a otra sanción, ya que, este es el medio más directo y rápido para cumplir con la sanción. Aun así, es un medio que

línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2021 [Fecha consulta: 17 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185988>

²² HORVITZ LENNON, M.I. Determinación de las sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable. [en línea]. Santiago, Chile. Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho – Universidad de Chile. 2006. [Fecha de consulta: 17 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15085/15502>

depende de las facultades del sancionado por lo que se puede hacer su pago en cuotas o pedir la sustitución por realizar servicios a la comunidad.

F) Amonestación

Esta sanción es la menos invasiva de todas las sanciones²³. Se dice que es aquella “repreñión enérgica” que se le hace a un adolescente de parte de un Juez, donde en un acto único de forma oral, clara y directa este debe hacerle entender al adolescente la gravedad de los hechos cometidos, hacerle comprender las consecuencias que llevan aparejadas sus hechos tanto para la víctima como para él, además de motivarlo a cambiar su comportamiento y formularle recomendaciones para el futuro. Esta sanción según la misma ley debe contener una declaración de parte del NNA asumiendo su responsabilidad en el hecho delictual cometido.

Podemos decir que, esta medida está lejos de hacer responsable a un NNA, ya que, no tiene impacto alguno más que una simple conversación. Dado esto, es que adolescentes no toman en cuenta lo que es en realidad una sanción por infracción a la ley penal.

2. Privativas de libertad

El párrafo 3° de la Ley 20.084 titulado “De las sanciones privativas de libertad” da cuenta de dos regímenes aplicables para privar a un NNA infractor de ley de su libertad; el primero consiste en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. El legislador hace especial énfasis en que los programas de reinserción social deben realizarse, dentro de lo posible, con la colaboración de la familia del adolescente o de quien esté a cargo de su cuidado.

²³ SANTIBÁÑEZ, M.E., ALARCÓN, C. Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento. [en línea]. Santiago, Chile. Dirección de asuntos públicos – Pontificia Universidad Católica de Chile. Junio 2009. [Fecha de consulta: 18 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/web/content/uploads/2009/06/analisis-critico-de-la-aplicacion-practica-de-la-ley-de-responsabilidad-penal-juvenil>

Primeramente, para poder hablar de ambos regímenes es importante aclarar conceptos como privación de libertad y reinserción. Entenderemos por privación de libertad como cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada²⁴. Y, en segundo lugar, por reinserción²⁵ como aquella integración a la sociedad de una persona que ha cometido un hecho ilícito, esto, a través de diferentes mecanismos, como lo son las políticas públicas.

Implementada la LRPA, se buscó dar especial realce a que las medidas privativas de libertad no tienen por objetivo la retribución del daño causado por un hecho ilícito de parte de los adolescentes, sino que, tiene como propósito evitar la reincidencia de estos jóvenes y ayudarlos a reinsertarse en la sociedad a través de diversos programas. Lo anterior, no obsta de la idea de que estos NNA de igual manera se encuentran vigilados por gendarmes, en diferentes “casas” o “patios” dentro del mismo centro, están en un recinto que es vigilado las 24 horas del día y, donde su alrededor muchas veces son paredes altas con alambres de púas en la cima.

Los programas que contempla cada régimen tienen como fin que el NNA no vuelva a delinquir y, que al ser un joven infractor pueda estar aún a tiempo de poder cambiar su destino. Algunos programas que existen actualmente dentro de los centros semicerrados como cerrados son, por ejemplo, el Programa de Apoyo Socioeducativo (ASE) el cual busca la reinserción educativa de los NNA, tanto los que están cumpliendo medidas cautelares como sanciones penales, en centros privativos de libertad y en medio libre con la convicción de dar cumplimiento a los doce años de

²⁴ Artículo 2, Letra C. Ley 21.154. *Designa al Instituto Nacional de Derechos humanos como el mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 25 de abril del 2019.

²⁵ VARGAS PINTO, Tatiana. La determinación judicial de la sanción penal juvenil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2010, n.34 [Fecha de consulta: 17 de noviembre 2024], pp.475-501. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000100014&lng=es&nrm=iso

escolaridad obligatoria de todos los menores de edad del país. También, existe el Programa de Intermediación Laboral (PIL) el cual contribuye a que los jóvenes que están cumpliendo sanciones, sin importar el medio, puedan inmiscuirse dentro del mundo laboral para que de esta forma puedan asegurar su futuro laboral en diferentes áreas.

A) Internación en régimen semicerrado

La internación en un régimen semicerrado es aquella que consiste en la privación de libertad del NNA en un centro categorizado como especializado para adolescentes que infringen la ley²⁶. Este régimen cerrado da estricto cumplimiento a hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de manera que aquella sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del adolescente²⁷. Esta medida busca la residencia obligatoria en un determinado centro de privación de libertad, para que de esta forma el NNA pueda cumplir con su programa de reinserción social. Es en este punto que encontramos una diferencia con el régimen cerrado, ya que, en el presente régimen se deben efectuar las actividades del programa de reinserción social fuera del centro, esto, a lo menos unas ocho horas al día.

Una vez que se haya impuesto la pena al adolescente y se haya determinado la duración de aquella, el Director que está a cargo del centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, las cuales deben contener: Medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización, es decir, que el centro en donde se encuentre internado el NNA deberá tener contacto permanente con el establecimiento educacional al que asista el

²⁶ División de evaluación social de inversiones. *Metodología para formulación y evaluación social de proyectos del Servicio Nacional de Menores: Justicia y Reinserción Juvenil*. Sistema Nacional de inversiones. Marzo 2022. p. 6.

²⁷ Artículo 20. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

adolescente. Además, debe entregar el desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre. Este programa tendrá que ser aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a aquella²⁸.

Este régimen, tiene por objetivo que el adolescente pueda reinserirse socialmente a través de aquellos programas destinados para tal efecto, además de, no privarlo completamente de su libertad. Lo anterior, queda demostrado con el número de adolescentes que recibieron esta sanción el cual fue 132 NNA en el año 2022, en comparación con los que recibieron la sanción de internación en un centro de régimen cerrado el cual fue de 79²⁹. El problema está, cuando esta sanción se aplica a jóvenes reincidentes, los cuales ya han pasado por otro tipo de sanción más gravosa (como un centro de régimen cerrado) o una inferior (servicio a la comunidad), ¿Por qué decimos que es un problema? En el caso de haber recibido con anterioridad una medida más gravosa, esta medida se hace insuficiente, ya que, aunque el adolescente fue sancionado con una medida de carácter robusto en el pasado, aun así, volvió a infringir la ley, lo que daría cuenta que los programas de reinserción no están funcionando. En cambio, si el NNA fue sancionado en el pasado, por ejemplo, con una multa, y en la actualidad se le está imponiendo la sanción de internación en un centro semicerrado, nos encontraríamos nuevamente con el factor de la reincidencia, pero, ahora, al ser una sanción más grave la cual necesita que el adolescente tenga su residencia en uno de los centros habilitados para tal efecto, puede ser un *double-edged sword* o arma de doble filo en español. Lo anterior, ya que, aquella internación puede ocasionar que el

²⁸ Artículo 16. Letra A y B. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

²⁹ Poder Judicial, República de Chile. *Estadísticas Responsabilidad Penal Adolescente*. Boletín estadístico Ley N°20.084. Progresión de ingreso y término de causas. Boletín N°2. [s.l.]. Dirección de Estudio Corte Suprema. 2022. p. 11.

adolescente al estar con otros NNA que también han cometido delitos pueda corromperse y, seguir en la vida de la delincuencia³⁰.

B) Internación en régimen cerrado

La internación en régimen cerrado, consiste en la privación de libertad de un adolescente en un centro destinado para aquello. Lo anterior, con el fin de que se haga efectiva su responsabilidad por el hecho cometido, además de, poder hacer una amplia intervención social con el fin de que el NNA pueda reinsertarse en la sociedad luego de cumplir su sanción³¹. El régimen cerrado se basa en la estadía de un adolescente las 24 horas del día en un centro de reclusión, en el cual existe una guardia a cargo de mantener el orden, es decir, Gendarmería de Chile, esta tiene la facultad de intervenir ante cualquier desorden o hechos que a su juicio puedan constituir de una situación grave para el resto de los adolescentes.

Si bien, este régimen vendría siendo lo más cercano a una cárcel en la modalidad de adultos, pero con la finalidad de la ley, es decir, de la reinserción social. Aunque, ha quedado demostrado en diferentes oportunidades que estos centros más que ayudar al NNA lo terminan perjudicando y corrompiendo aún más. Lo anterior, se plasma en el relato de un adolescente inserto en el sistema: “Estuve en la calle de primerizos, es una calle super tranquila, por qué, porque piensan que tú podís rehabilitarte, pero qué, ahí hacía hasta compañeros, planeas hasta asaltos cuando salgas” lo cual da cuenta que la

³⁰ CUERVO GÓMEZ, K.; GÓRRIZ PLUMED, A.; VILLANUEVA BADENES, L. “*Adolescentes en riesgo: Trayectorias delictivas*”. España. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. 2011. p.4.

³¹ Artículo 17. Ley 20.084. Establece: La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley. En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

estadía en los diversos centros de detención es observada como una oportunidad de aprendizaje, de hacer contactos o redes y de consolidar una carrera delictiva³².

En base a lo anterior, podemos traer a colación la opinión de Máximo Latorre quien en 1890 exponía: “El niño no debe ir a las cárceles ni aislado ni en promiscuidad con los bellacos avezados. Deben crearse lugares de detención o corrección adecuados. Los jueces no debían condenar a pena alguna a los menores de 12 años de edad. No deben olvidar que la más pequeña condena compromete el porvenir del hombre y en vez de corregirlo lo permite... en los lugares de detención los menores de 12 años deben estar absolutamente separados de los adultos y de los mayores de 16”, en concordancia finalizó “No es posible que siga el estado actual de las cosas en que vemos a menudo a menores condenados a las cárceles por mínimos delitos, salir de los lugares de detención con su moral ajada, la vergüenza perdida, llegando a ser más tarde verdaderos criminales”³³. Lo que decía Latorre en aquel entonces sigue siendo un problema en nuestra actualidad, si bien, los NNA ya no van a cárceles como tal, sino que, a centros del Estado donde en primer lugar no hay adultos, pero aun así, siguen siendo adolescentes que cometieron un delito juntándose con otros adolescentes que también cometieron un hecho ilícito, lo que provoca que podamos catalogar como factor de reincidencia la “contaminación social” dentro de los centros que pasan a ser “escuelas del delito” como lo diría el Profesor Mario Durán Migliardi.

Es en este entendido que debemos preguntarnos ¿Qué hacemos? ¿No sancionamos con una medida privativa de libertad a un adolescente porque puede darse la situación de que vuelva a delinquir motivado por sus pares? ¿Permitimos que los NNA sigan cometiendo delitos sin aplicarles una sanción? En el sistema de menores se consolidó la pretensión de definir al delito como patología y a la pena como tratamiento³⁴. En nuestros tiempos, no estamos muy lejos de aquella premisa, sobre todo, en la Ley

³² METTIFOGO, DECIO. SEPÚLVEDA, RODRIGO. *Trayectorias de vida de jóvenes infractores de ley*. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. 2005. p. 52.

³³ León Marco Antonio, *Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y proyectos (1816-1916)*, Dibam. Santiago. Chile. 1997. pp. 228-229.

³⁴ FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Ed. Trotta. Madrid, España. 1995. pp. 41 y ss.

20.084, donde la sanción busca dar solución a la vida delictiva del adolescente. La idea de separar NNA infractores de ley de otros suena utópica, casi imposible. Lo anterior, ya que, el sistema no cuenta con medios tales como infraestructuras, programas, personal humano, entre otros, para poder llevar a cabo esto. Lo que, si podemos hacer, es darles mayor realce a los programas de reinserción, hacer un acompañamiento total al joven infractor de ley, tanto en el área psicológica, social, educativa, laboral, etc. Debemos recordar que la mayoría de estos jóvenes son NNA de bajos recursos, de una familia con historial delictivo y de violencia, que muchas veces son abusados, donde la única realidad que conocen es delinquir. Por lo que, al fortalecer estos programas estaríamos trabajando todos aquellos puntos relevantes en la vida de un adolescente.

Al hacer lo anterior, la idea de que el Juez pueda sancionar con una medida privativa de libertad ya no sería de *ultima ratio*, sino que, sería una alternativa favorable al NNA, ya que, existiría la posibilidad de que pueda prosperar en diferentes aspectos. Y por, sobre todo, salir de un entorno que gira alrededor de la delincuencia, violencia, drogas y alcohol.

3. Accesorias

El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6 de la ley, es decir, tanto las privativas de libertad como las no privativas de libertad, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol³⁵.

Las sanciones accesorias podrán ser la prohibición de conducción de vehículos motorizados³⁶, y el comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos

³⁵ Artículo 7. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

³⁶ PACHECO QUEZADA, Jaime. *La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente como ley penal más favorable a contar de su plena vigencia*. Revista actualidad jurídica N°17. Universidad del Desarrollo. Enero 2008. p.7.

según lo dispuesto en el Código Penal, Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

III. SISTEMA DE SANCIONES MIXTAS

Las sanciones mixtas se encuentran reguladas en el párrafo 4° de la ley. Estas sanciones se basan en que, en los casos que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con un programa de reinserción social, el tribunal puede imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, esto, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Hay que prestar especial atención al caso del numeral 1 del artículo 23 de la ley, es decir, si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en este supuesto el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena³⁷.

Para imponer complementariamente la sanción de libertad asistida por un máximo que no supere el tiempo de condena principal. La cual se podrá cumplir con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o en forma previa a su ejecución, es decir, la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas. Lo anterior, hace referencia a penas que se extienden hasta los 540 días. El Juez tiene la capacidad de decir que “En vez de que puedas cumplir esta sanción, tendrás esta otra, pero solamente si no vuelves a realizar esto”, podríamos decir que, el Juez condiciona esta sanción mixta.

³⁷ Artículo 19. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

A nuestro juicio, las sanciones mixtas son de especial relevancia, ya que, son condicionales a la ejecución privativa de libertad, la cual hace el Juez previamente al adolescente³⁸. La sanción principal pasaría a ser de libertad asistida, esto, para penas que no excedan más allá de los 540 días, pero si se incumple la sanción principal (Libertad asistida), se aplicaría subsidiariamente la sanción privativa de libertad correspondiente. Este tipo de sanciones buscan que el adolescente sea capaz de mejorar su comportamiento a través de una vía más fácil de cumplir una sanción y, de evitar la privación de libertad la cual en este sistema es de *ultima ratio*.

IV. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE SANCIÓN

Encontramos la determinación de las sanciones en el párrafo 5° de la ley, donde se hace especial énfasis en que las sanciones aplicadas a los adolescentes tienen por objeto hacer efectiva su responsabilidad en los hechos delictivos cometidos³⁹. Así como también, aclarar que dichas sanciones forman parte importante de una intervención de carácter socioeducativa y, que es orientada en la integración social del adolescente.

Para determinar la extensión de una sanción aplicable, el tribunal debe, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal “De la aplicación de las penas”, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 del mismo código. Ahora, a partir de la regla de determinación del tipo de sanción que se contempla en el artículo 23 de la presente ley es que entenderemos:

1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

³⁸ CASANOVA JARAMILLO, M. *La individualización judicial de la sanción juvenil, con especial referencia al artículo 24 de la Ley 20.084: Análisis jurisprudencial a los fallos de 2016 a 2020 del Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago*. Revista de estudios de la justicia. 31 de diciembre de 2022. p.80.

³⁹ HORVITZ LENNON, M.I. *Determinación de las sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable*. Santiago, Chile. Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho – Universidad de Chile. 2006. p. 117.

2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.⁴⁰

Debemos saber que hay criterios para la selección de los tipos de sanciones, estos criterios varían de caso a caso, pero es de suma importancia que el tribunal los tenga a la vista, ya que, dependiendo de estos se determinará la mejor sanción aplicable a cada adolescente. Estos son: La gravedad del ilícito; factor de basta importancia, ya que, en razón de este se tendrá una base sobre la cual empezar a juzgar, la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; el juez tendrá hará especial realce a la participación y la ejecución de la infracción de parte del

⁴⁰ Artículo 23. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

adolescente, esto, para determinar su actuación en el hecho delictivo, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; tanto las atenuantes como agravantes son las mismas que nos encontramos en nuestro Código Penal, por ejemplo, en el caso de las atenuantes, la irreprochable conducta anterior y, en el caso de las agravantes, cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

La edad del adolescente infractor; también es un criterio de selección de la sanción, esto, ya que, es en base a esta que se determinará si se le puede hacer responsable penalmente de un hecho delictivo⁴¹, la extensión del mal causado con la ejecución del delito; es uno de los criterios que a la hora de sancionar el juez determinará la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, y, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Si bien, estos son criterios que deben aplicarse en todos los casos en que un adolescente cometa un delito, no siempre es así, es en base a la falta o, por el contrario, al abundamiento de estos criterios que muchas veces se sanciona de manera errónea a un NNA. Es por lo anterior, que los jueces que tienen a su arbitrio causas de la LRPA caen en errores motivacionales, no justificando adecuadamente su sentencia. Esto, se estudiará en los próximos capítulos, pero es de menester poder tener en cuenta cuáles son los criterios que debe tener a la vista el juez para sancionar con alguna de las sanciones que contempla la ley.

a. Duración de las sanciones

Debemos saber que, al igual que en el sistema de adultos, la privación de libertad se utilizará sólo como medida de *ultima ratio* o último recurso. Es específicamente en este punto, donde se centra someramente el problema inicial de esta

⁴¹ Artículo 10 Código Penal. Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.

tesis el cual es ¿Por qué los jueces están sancionando delitos cometidos por adolescentes con sanciones leves? Como puede parecer al arbitrio de muchos, esta memoria no busca perseguir la idea de la retribución al delincuente en su propia ley.⁴² Sino que, más bien, entender conforme a qué elementos está fallando el juez en causas que están bajo la Ley 20.084. La idea principal es la suerte de paternalismo jurídico arraigado internacionalmente, el cual nos explayaremos más adelante.

Continuando con la duración de las sanciones, debemos tener a la vista que, en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de esta naturaleza. Es decir, que ningún adolescente será sancionado con la privación de libertad si, en caso contrario un adulto por el mismo hecho cometido no fuere condenado a esta.

Para poder contextualizarnos, el artículo 23 de la Ley 20.084, hace una determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la ley, esto, se regirá por las siguientes reglas de extensión de la sanción y penas aplicables⁴³:

- a) Desde 5 años y 1 día: Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- b) Desde 3 años y un día a 5 años: Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

⁴² SZCZARANSKI VARGAS, Federico León. El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa. *Ius et Praxis* [online]. 2015, vol.21, n.1 [Fecha de consulta 26 de octubre 2024], pp.171-216. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100006&lng=es&nrm=iso . <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100006>

⁴³ BASCUR RETAMAL, Gonzalo. *Responsabilidad penal adolescente y multiplicidad delictiva*. Revista de Derecho Público. 31 de julio 2024. p.6.

- c) Desde 541 días a 3 años: Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas o prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- d) Desde 61 a 540 días: Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.
- e) Desde 1 a 60 días: Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Además de esto, debemos entender que la duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la ley.

V. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Primeramente, la administración de las medidas no privativas de libertad será de especial cargo del Servicio Nacional de Menores, el cual tiene por deber asegurar la existencia en todo el país de programas que sean necesarios para una ejecución y control que lleva aparejada la sanción, además de que, estas deben ser estrictamente ejecutadas por colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios respectivos con la institución.

Se debe llevar un registro actualizado de programas existentes en el país para que estén siempre a disposición de los tribunales competentes. Especialmente, en la modalidad de libertad asistida especial se debe asegurar una intervención de la red institucional y de protección del Estado⁴⁴. Será deber del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.

⁴⁴ Departamento de Justicia Juvenil. Bases técnicas. Programa de libertad asistida modalidad libertad asistida especial. [s.l.]. 2020. SENAME.

Para los centros privativos de libertad corresponderá de igual manera la administración al Servicio Nacional de Menores, excepcionalmente en los centros para la internación en régimen semicerrado, cuya administración podrá corresponder tanto al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados de dicha institución. En cambio, y para garantizar tanto la seguridad y permanencia de los adolescentes en los respectivos centros: Centros cerrados de privación de libertad y centros de internación provisoria; se establecerá una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile⁴⁵.

En cuanto a normas de orden interno y seguridad dentro de estos recintos, los adolescentes estarán sometidos a las normas de carácter disciplinario que dicta la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Las normas, según la ley, deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. A propósito de lo anterior, las normas regularán el uso de la fuerza con un carácter excepcional y restrictivo de esta, lo que concierne a que debe ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, además de, la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante. Lo anterior, nos servirá de base para analizar distintos casos enigmáticos de nuestro país.

A su vez, una vez que el adolescente haya cumplido con su sanción, el artículo 51 contempla una certificación de cumplimiento, es decir, la institución que ejecute la determinada sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término,

⁴⁵ Artículo 43. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

por cualquier medio fidedigno, al juez de garantía, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Una interrogante importante es ¿Qué sucede cuando el infractor cumple la mayoría de edad? El artículo 56 dice lo siguiente: En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste. Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores⁴⁶. Pero, si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad⁴⁷. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

⁴⁶ Defensoría Penal Pública. 16° Informe sobre Jurisprudencia. La Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente. [En línea]. Junio 2019. p. 49. [Fecha de consulta: 19 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16InfJurRPA2018.pdf>

⁴⁷ Artículo 56. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

CAPÍTULO SEGUNDO:

SANCIONES PENALES E INTERÉS SUPERIOR DE LOS NNA EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CHILENA. PERSPECTIVAS CRÍTICAS Y PROYECCIONES A FUTURO

I. Interés superior del niño, niña o adolescente en la Ley 20.084

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente tiene su radicación en el principio del interés superior del NNA. Su principal sujeto de interés no sólo son los adolescentes, sino que, los niños, niñas y adolescentes que han infringido la ley penal. Es de basta importancia, saber que respetar este principio también es, a la vez, respetar y proteger los derechos fundamentales de los NNA.

Particularmente, la Ley 20.084 presta especial realce a la reinserción del NNA, más que a la retribución. En este sentido, la normativa que reemplazó las leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios, más no sustitutivos, de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general⁴⁸. En simples palabras, podemos decir que, la ley no sólo debe respetar los derechos de los NNA, sino que, los que les son inherentes a todas las personas en el proceso.

El interés superior del NNA tiene su base en la Convención sobre los Derechos del Niño. Es en este instrumento que se deja de manifiesto que el infante, debido a su insuficiente madurez física y mental, requiere de protección y atención especiales, incluso la correspondiente protección legal, tanto previo como posterior al nacimiento. Por lo tanto, podemos decir que, este principio es un mecanismo de protección para el

⁴⁸ CILLERO, M. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. *Justicia y Derechos*. Unicef. N.º 1. 1999. p.1.

NNA⁴⁹. Ahora, la LRPA, si bien, busca sancionar al adolescente por el hecho delictivo cometido, debe considerar diferentes aspectos para llegar a una sentencia. Es precisamente en este punto donde nos encontramos con una disyuntiva, ya que, el fundamento de una sentencia tanto absolutoria como condenatoria, no debería basarse única y exclusivamente en un principio, sino que, al contrario, deberían concurrir diversos principios -tanto para adolescentes como generales- para llegar a una posterior sentencia.

No se discute la validez del principio del interés superior del niño, sino que, se procura buscar puntos de equilibrio entre la aplicación de distintos principios y las sanciones correspondientes a NNA infractores de ley. Lo anterior, en aras de que el juez a la hora de fundamentar su decisión tome en consideración diferentes factores, tanto normativos como sociales. Esto, asegura tanto para el adolescente como para la sociedad un debido proceso, además de, una sentencia debidamente fundada⁵⁰.

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. La anterior norma, nos deja de manifiesto que, el adolescente, aun cometiendo un hecho ilícito deben de respetárseles sus derechos y garantías, además de que, el Estado debe de apoyar en su reinserción en la sociedad, esto, precisamente es lo que busca la Ley 20.084.

⁴⁹ CILLERO, M. Ob. Cit. p.3.

⁵⁰ Artículo 38. Ley 19.696. *Establece Código Procesal Penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile. 12 de octubre 2000.

El problema está, cuando nos remontamos exclusivamente sólo a la protección del NNA y, dejamos en otra esfera el hecho de que cometió un delito, por consiguiente, muchas veces esto deja a la víctima con una sensación de impunidad⁵¹. Lo anterior, no es en aras de buscar la mayor sanción para el adolescente, la proporcionalidad ni mucho menos la retribución, sino que, buscar una vía para que la pacificación social pueda ser alcanzada por medio de sanciones menos graves, el reconocimiento de la reparación como una alternativa justa y viable para las víctimas, la sociedad y el infractor, debería ser siempre propendida, fortalecida y garantizada por parte del Estado⁵². Debemos tener en cuenta que, el restablecimiento de la paz social jamás se logrará sin considerar a todos los involucrados en el hecho ilícito.

Es viable preguntarse ¿Por qué en el ámbito civil los NNA se reconocen como capaces para realizar diversos actos tal como lo haría un adulto y, en el ámbito penal hay ciertas limitaciones? Remontémonos al principio de la autonomía progresiva como uno de los criterios que deben ser considerados a la hora de dictar una sanción. La autonomía progresiva supone que los niveles de autonomía de las decisiones de los niños varían de acuerdo con factores y circunstancias específicas de cada caso⁵³. No debe partirse de la premisa de que un niño es incapaz de formarse y de expresar sus propias opiniones, sino que, por el contrario, dicha capacidad debe ser el punto de partida, sin que al niño le corresponda probar primero que la posee⁵⁴.

Actualmente, a los NNA se les estima dentro de un determinado rango etario como incapaces relativos. La doctrina, busca que se les conozca plena capacidad

⁵¹ Cámara de Diputadas y Diputados. Víctimas criticaron aplicación de la ley de responsabilidad adolescente. [en línea]. Valparaíso, Chile. Centro Prensa. 06 de noviembre 2024. [Fecha de consulta: 18 de noviembre 2024]. Disponible en: <https://www.camara.cl/cms/victimas-criticaron-aplicacion-de-la-ley-de-responsabilidad-adolescente/>

⁵² BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena*. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, vol. 5, núm. 1, enero-abril, 2019, p.153.

⁵³ LOVERA PARMO, D., “*Libertad de expresión e interés superior del niño, a propósito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 6 de marzo de 2009 y Corte Suprema de 23 de abril de 2009*”, Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 12, 2009, 219.

⁵⁴ ONU. “*El derecho del niño a ser escuchado*”. Comité de los derechos del niño, Observación General n.º 12. 2009.

porque están en una etapa de desarrollo, son conscientes y no adolecen de nada. Aplicando esto, se dejaría abierta una vía en el área penal para que se les pudiera imponer a los adolescentes sanciones más trascendentales dada la gravedad del delito. Es decir, se plasma la idea de que si, en materias de Derecho Civil; los adolescentes están adquiriendo tanto derechos como obligaciones de carácter mayor, en Derecho Penal debería ser la misma lógica, en atención a que los NNA al momento de infringir la ley están conscientes que aquello es un delito y lleva aparejada una sanción.

Estamos frente a la figura del juicio propio que cada uno de nosotros poseemos. Es aquel que nos da ciertos parámetros de las decisiones que tomamos. Incluso, podríamos decir que es aquella distinción y punto de vista que tenemos sobre las cosas. Esta figura, puede estar presente en diferentes ámbitos del Derecho, especialmente, a nosotros nos interesa en el ámbito del Derecho Civil y Penal, ya que, es a propósito del juicio que tenemos es que sabemos cómo actuar ante diversas situaciones. En el área juvenil se distingue entre los NNA que son capaces de formar un juicio propio de los que no, esto, basándose en la edad y madurez. Remontándonos al área penal, el juicio que tenga un adolescente a la hora de cometer un delito podría ser determinante para decidir su sanción. Lo anterior, aunque en algunos aspectos es similar a la figura del discernimiento; no es igual.

Así las cosas, los rasgos más distintivos del nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente, incluyen un mayor acercamiento a la justicia penal para adultos en términos de derechos y garantías personales, un fortalecimiento de la posición jurídica de los jóvenes y una mayor responsabilidad de estos participantes por sus acciones delictivas. Se atribuye responsabilidad a un amplio espectro de individuos, pero se restringe al mínimo esencial la intervención de la justicia penal, con un extenso abanico de castigos como reacción legal al delito, fundamentados en principios educativos y en la disminución al mínimo de las sanciones de privación de la libertad⁵⁵.

⁵⁵ AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, M. LAGOS CARRASCO, G. VARGAS PINTO, T. *Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una justicia individualizada*. Revistas de Derecho. Vol. XXII. N°2. Diciembre 2009. p.143.

Si se busca que el agente no cometa nuevos delitos, la respuesta penal debería enfocarse en esa dirección, lo que resulta más evidente cuando se trata de jóvenes en fase de crecimiento. Es fundamental para el sistema que los regula por sus características específicas, pero esto no implica que el sistema para adultos no contemple la reincorporación social del infractor. Para los jóvenes, también se intensifica su relevancia, dado que el sistema se ocupa principalmente de las acciones o consecuencias que se llevan a cabo⁵⁶.

En síntesis, el principio del interés superior del NNA es el principio rector de la cautela de derechos del NNA, aun así, contemplando este principio en un juicio de LRPA. Este debe ser complementado con otros principios y normas que ayuden al juez a fundamentar debidamente su sentencia, no basándose exclusivamente en este. Ya que, como sabemos, dentro del proceso hay diversos aspectos fundamentales que debemos de considerar.

II. Paternalismo Jurídico en la Responsabilidad Penal Adolescente

Es indiscutible, en la actualidad, los NNA son titulares de derechos y obligaciones. Al ser portadores de aquellas facultades nos preguntamos ¿Quién es el encargado de velar por estas prerrogativas? El Estado, a través de diferentes mecanismos tales como: Tratados Internacionales, políticas públicas, creación de leyes, entre otras. Ahora, remontándonos nuevamente a la Ley 20.084, el encargado de hacer valer tales derechos y obligaciones de igual manera es el Estado, pero a través de sus agentes dentro del proceso.

El principal sujeto que debe tener a la vista tanto los derechos del adolescente como los de la víctima, es el juez⁵⁷, es este quién debe de resolver el conflicto entre ambas partes, ocasionado por un hecho ilícito, el cual deja al NNA en la calidad de

⁵⁶ AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, M. LAGOS CARRASCO, G. VARGAS PINTO, T. Ob. Cit. p. 152.

⁵⁷ Entenderemos la figura de Juez como aquella autoridad que tiene la facultad de juzgar y sentenciar una controversia puesta en la esfera de sus atribuciones. En el presente contexto el juez es aquel que debe imponer una sanción contemplada en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, para que esta sea íntegramente cumplida por el NNA.

imputado y a una persona como víctima. Lo que se espera en un sistema de justicia medianamente razonable es la uniformidad e igualdad de trato. Es en base a esta premisa, que se nos hace poco racional que se le deba aplicar a un adolescente que, por ejemplo, ha cometido un homicidio, una sanción distinta a la privación de libertad.

Para sentar bases de análisis, debemos entender el concepto de paternalismo en el ámbito jurídico. La noción de paternalismo se vincula generalmente con la imposición de medidas por parte del Estado dirigidas a evitar que el individuo se dañe a sí mismo o a favorecer sus intereses. Para ello la autoridad pública prescribe a las personas conductas o cursos de acción que son aptos para que satisfagan las preferencias y los planes de vida que han adoptado libremente, protegiendo así al sujeto de los actos u omisiones que afectan sus propios intereses o las condiciones que los hacen posibles, aun en contra de su voluntad, es decir, prescindiendo de su consentimiento⁵⁸. Es así que, un claro ejemplo, es la norma que nos obliga a usar cinturón mientras vamos en un auto en circulación -tanto el conductor como los pasajeros-, esta norma busca protegernos a todos los sujetos a través de ciertos parámetros de conductas, de igual forma, el paternalismo se puede manifestar en un ámbito directo, como lo mencionábamos en el anterior ejemplo, pero también, en un ámbito más indirecto, el cual no sólo busca proteger al sujeto, sino que, a un tercero, como lo sería vacunarse contra una enfermedad transmisible.

En un aspecto más jurídico, y, sobre todo, en la responsabilidad penal de los jóvenes, el paternalismo es aquella garantía por parte del Estado de que, se velará por los derechos de los NNA y, se buscará la sanción menos invasiva a su vida. Es decir, se tiene la idea de que el juez deberá velar en todo momento, en su sanción, por el bienestar del adolescente. El autor Joel Feinberg, hace una interesante distinción entre el principio del paternalismo y el principio moralista, La diferencia fundamental entre ambos principios sería que para el paternalista se trata de evitar que se afecten negativamente los intereses de una persona (daños que no son agravios), mientras que

⁵⁸ GONZÁLEZ CONTRO, Mónica. *Paternalismo jurídico y derechos del niño*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México. núm. 25, pp. 1-35, 2006.

para el moralista el acto debe evitarse con independencia de si se afecta o no a los intereses de alguien⁵⁹. Dicho esto, lo que busca hacer el juez a la hora de dictar una sentencia es imponer sus dotes paternalistas para tratar que los individuos se causen daños a sí mismos, es decir, busca imponer una sanción bajo su concepción de lo que es bueno para aquel individuo.

Entendemos que, la visión que pondera el Estado es aquella que pondera más la autonomía por proteger los intereses del niño como adulto y justificaría sobre todo las medidas que promuevan y garanticen la formación de la capacidad de autodeterminación, la cual también puede ser concebida como de interés público en tanto que el Estado busca la formación de ciudadanos responsables⁶⁰. Dicho esto, asimilamos que el juez en un afán paternalista no buscaría ir por una sanción privativa de libertad, sino que, al contrario, buscaría la sanción menos invasiva a la vida del adolescente, ya que, se debe siempre privilegiar el interés superior del niño, niña o adolescente y la privación de libertad será en la mayoría de los casos de *ultima ratio*.

Dicho lo anterior, a nuestro juicio se cree que el juez -como sentenciador innato- se encuentra obligado a privilegiar la figura de la reinserción social tan nombrada por la LRPA, es en base a esto, que son pocos los casos que llegan a un centro de régimen cerrado. Ya que, se buscará en todo momento que el adolescente pueda reinventar su vida y, alejarse de su carrera delictual. Lo anterior, según la ley, por medio de programas enfocados en el ámbito laboral, social, tratamiento contra las adicciones, educacional y, por, sobre todo, familiar.

La figura del paternalismo jurídico, ha sido muy criticada por la doctrina, esto, puesto que en algunos casos llega a ser totalmente invasiva, excesivamente garantista

⁵⁹ FEINBERG, J. *Harmless Wrongdoing*. Oxford: Oxford University Press. 1990. p. 20-25.

⁶⁰ GONZÁLEZ CONTRO, Mónica. Ob. Cit. 1-25.

y por, sobre todo, estaría por sobre la autonomía de cada individuo. Ahora bien, es por lo anterior, que existen tres argumentos en contra del paternalismo jurídico⁶¹:

a) El argumento utilitarista

Este argumento se puede resumir como: Nadie es mejor juez que uno mismo con respecto a lo que daña o no daña los propios intereses: "...El hombre o la mujer más común tiene (al respecto) medios de conocimiento que superan inconmensurablemente aquéllos que puede poseer cualquier otro". Para Garzón la anterior premisa es falsa, ya que, no es totalmente verídico que siempre sepamos mejor que cualquier otro cuáles son nuestros intereses reales y menos que sepamos con exactitud qué medidas pueden promoverlos o dañarlos.

El argumento utilitarista, está lejos de ser un argumento válido, ya que, sabemos, que los seres humanos por diversas circunstancias podemos errar⁶². Muchas veces no sabemos lo que es bueno para nuestro destino. Pongámoslo así, un adolescente que creció en el centro de una familia adicta a las drogas y el alcohol, donde la única enseñanza que podía recibir era la de robar para sobrevivir. Al momento de cometer un delito, ya sea, vendiendo drogas, robando o incluso, matando, no tendrá el mismo pensamiento que una persona la cual no creció en esa realidad.

Es en base a esto que, el Estado es quien proporciona ciertos lineamientos para poder decidir sobre el destino de aquel adolescente. El problema está cuando el juez obvia las demás situaciones que se deben de analizar en la comisión de un hecho ilícito y, sólo determina la sanción aplicable a un NNA infractor de ley con criterios paternalistas de cuidado y sobreprotección.

⁶¹ GARZÓN, Ernesto. Sobre el Paternalismo. *¿Es éticamente justificable el Paternalismo Jurídico?*. Revista Latinoamericana de Filosofía. Buenos Aires. Doxa. 1987. p. 158-162.

⁶² Remontándonos a lo que hablábamos en los anteriores pasajes del juicio propio. Un humano generalmente tiene la capacidad de discriminar las acciones que moralmente son aceptadas de las que no. Aun así, hay ocasiones en que por diferentes elementos nos podemos equivocar en nuestra toma de decisiones.

b) El argumento del respeto de la autonomía de la persona

La intervención paternalista del Estado destruye la autonomía individual, se dice que conduce fatalmente a la servidumbre. Hay pocos casos de paternalismo jurídico que puedan ser encuadrados dentro de las restricciones a la autonomía de la persona. Se da como ejemplo, los cinturones de seguridad no pueden ser considerados como una camisa de fuerza y las personas que en un accidente resultan dañadas por no haber usado cinturón de seguridad tienen menos oportunidades de llevar a cabo sus decisiones⁶³. Podemos entender por autonomía como la capacidad de cada individuo de tomar decisiones. En este caso, sería el Estado quien está tomando estas decisiones por sobre el individuo.

La LRPA se creó precisamente para que el adolescente pudiera ser sancionado por los hechos delictuales que cometiera, pero siempre haciéndose cargo los organismos pertinentes para su adecuada reinserción. La contrariedad se da cuando haciéndonos cargo de aquello, desatendemos a la víctima y al debido proceso. Es por esto, que se debe buscar un punto medio entre garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20.084, pero también, cumplir con la víctima y la sociedad al tomar diferentes aspectos para lograr fundamentar una sentencia de parte del juez.

c) El argumento de la violación del principio de igualdad

Cualquier medida de carácter paternalista, supone una subordinación. Aquello viola uno de los principios generales de una sociedad que vive en democracia, el principio de igualdad. En los regímenes democráticos, los electores suelen dar su consentimiento a la adopción de medidas por parte de sus candidatos cuando asuman el gobierno, por ejemplo, para combatir la inflación o la contaminación ambiental, que, al no ser especificadas de antemano pueden en su caso significar una intervención paternalista estatal⁶⁴.

⁶³ HUSAK, D.N. *Paternalism and autonomy*. Philosophy & Public Affairs. 1981. pp.27–46.

⁶⁴ GARZÓN, Ernesto. Ob. Cit. p. 163.

Según Garzón, al Estado se le estaría otorgando una especie de “cheque en blanco” el cual puede ser cobrado en contra de la voluntad actual de quien lo emitió. En la Ley 20.084 se da por entendido el consentimiento a la medida paternalista que se está aplicando, es decir, los adolescentes en ninguna etapa le están manifestando al juez que les otorgue una medida con dotes paternalistas, lo que sí se podría dar, es la solicitud de ciertas garantías. Aun así, el juez es quien decide imponer esta sanción basándose, por ejemplo, en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, para de esta forma inmiscuir ciertas garantías para el NNA.

III. Deber de motivación

El deber de motivación no es meramente formal, sino que, tiene un substrato histórico y normativo que logra entender que efectivamente es el insumo para luchar contra la arbitrariedad en un sistema que se estima democrático y de Derecho⁶⁵. Este deber, al ser inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, nos ayudará a sentar bases de acción de jueces de los Tribunales de Justicia al momento de dictar sanciones.

Es de menester mencionar que la motivación tiene ciertos elementos que deben ser cumplidos para llegar a una decisión legalmente fundada, ya que, se puede recaer en vicios motivacionales al no apreciar debidamente los hechos y el Derecho. Es así, que el juez al motivar debidamente una sentencia, tiene no sólo un trabajo justificativo sobre su decisión, sino que, su trabajo se basa en la valoración de múltiples aristas.

Ahora bien, ¿Qué es motivar? Según la Real Academia Española; motivar es dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y nos da ciertos sinónimos relevantes como justificar, explicar, fundamentar y razonar. Para nosotros y en atención a un ámbito jurídico, motivar es aquel acto que realiza el juez sobre su sentencia, es decir, es aquella evaluación constante de premisas y razones, las cuales

⁶⁵ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: Un primer esbozo”. [En línea]. En: Seminario; Los vicios de la motivación en Chile: Luces y sombras a partir de sus implicaciones dogmáticas y jurisprudenciales. Copiapó, Chile. Universidad de Atacama. Fondecyt. 05 de julio 2023. [Fecha de consulta: 13 de noviembre 2024]. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=93Dsmag0wew&t=3623s>

son valoradas para llegar a decisiones parciales que, en su conjunto configuran la decisión final⁶⁶.

Hoy, la motivación de las resoluciones judiciales tiene basta importancia, sobre todo, la que se da en las sentencias. El motivar no sólo busca dar respuestas válidas y fundadas a los destinatarios de, en este caso, las sentencias, sino que, es poner a la vista de todo el mundo, tanto de partes como de terceros⁶⁷, que tal resolución ha sido dictada sobre el análisis de múltiples factores. Algunos de esos factores son, por ejemplo, la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, es decir, para dar una buena argumentación sobre la decisión empleada debe haber, de parte del juez, un conocimiento amplio tanto de los hechos como de la norma. La coherencia en la argumentación, aquella motivación debe ser estructurada de manera que se entienda por todos, por ende, debe ser consistente de tal modo que sea comprensible el sentido de la resolución. La motivación debe dotarse de pertinencia, es decir, la materia de la resolución y la motivación deben estar estrictamente relacionadas en atención a los hechos y el análisis de estos⁶⁸.

Se afirma que la motivación de las sentencias se ha transformado en una auténtica garantía intrínseca al debido proceso que ejerce efectos incluso más allá del proceso, transformándose de esta forma en su contenido más relevante y superando la posición convencional que la consideraba simplemente un requisito formal de las sentencias, interpretándose como un concepto que abarca tanto la fundamentación fáctica como la fundamentación jurídica de estas⁶⁹.

Ahora, ¿Qué sucede con la motivación de las sanciones aplicadas en el área de responsabilidad penal adolescente? Primeramente, es importante aclarar que de igual

⁶⁶ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. *Penal, motivación y control*. Análisis del proceso de individualización judicial de la pena y su justificación argumentativa en sede jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp. 280-283.

⁶⁷ RICOEUR, P. *El discurso de la acción*. Trad. De P. Calvo. Madrid. 2ª ed. 1988. p.50.

⁶⁸ MIXÁN MASS, F. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate penal. Universidad Nacional de Trujillo, Perú. 1987. pp. 194-199.

⁶⁹ VALENZUELA PIROTTO, G.F. *Enfoque actual de la motivación de las sentencias*. Su análisis como componente del debido proceso. Revista De Derecho. 2020. p. 73.

forma las sanciones que son aplicables bajo el imperio de la Ley 20.084, deben ser debidamente motivadas. Es aún más, ya que, se estaría hablando del futuro y la estabilidad de un NNA. Es por esto, que se debe dar especial realce en aquella fundamentación.

Según lo anterior, creemos que es de suma importancia que el juez a la hora de motivar la sentencia judicial que da paso a la sanción de un adolescente, tome en cuenta elementos que conforman una debida argumentación de la decisión adoptada. Primeramente, podemos decir que, lo anterior puede llegar a ser un problema cuando no se está argumentando debidamente o si bien, se está argumentando, pero no como debería serlo⁷⁰. Con esto último, queremos hacer una reminiscencia al principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Hablábamos de que los jueces estarían motivando su decisión netamente en aquel principio -nuestra fuente de estudio⁷¹- lo que daría paso a ciertos vacíos en su fundamentación.

Debemos encontrar un punto medio donde dé cabida tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como los demás principios que aseguran a todos los ciudadanos de la república a, por ejemplo, su seguridad, la no impunidad en la comisión de delitos y por sobre todo a un debido proceso, para entregar una basta argumentación de las decisiones tomadas por el juez, las cuales se traducen en resoluciones judiciales.

Un reconocido filósofo afirmo que “La virtud está en el término medio”⁷², es por esto, que cada decisión debe basarse en la confrontación de hechos, derechos,

⁷⁰ PÉREZ LÓPEZ, Jorge. *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad*. Derecho y cambio social. s.f. p.2.

⁷¹ Es importante precisar que no se busca atacar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, ya que, este es una garantía vital. Es más, la idea de que aquel sea contemplado en la motivación de una sentencia es de suma relevancia para entender el por qué de tal sanción para un adolescente. Lo que sí se busca atacar es la fundamentación de aquella sentencia exclusiva y excluyentemente sólo en este principio, ya que, como se expuso en anteriores pasajes de la presente tesis, el juez a la hora de motivar debe contemplar múltiples factores los cuales debe de ponderar y valorar para llegar a una apropiada fundamentación.

⁷² Aristóteles. *Ética a Nicómaco* (M. García Morente, Trad.). Ediciones Espasa Calpe. 2009.

premisas, razones, ideales, etc. para de esta forma llegar a la tan ansiada decisión final. Es importante a la vez, hablar de lo que es moralmente correcto o lo que es a los ojos de la sociedad lo que está bien. Actualmente, estamos viviendo en un Chile el cual ha incrementado sus índices de violencia, esto, no ha dejado fuera a los adolescentes los cuales han sido sancionados bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (Ley 20.084). Es por aquello que se han producido cierto tipo de confrontaciones de ideales. Por un lado, nos podemos encontrar con el discurso de que los NNA no deberían ser sancionados, ya que, no tienen total madurez a comparación de la que tendría un adulto, por otro lado, están los que dicen que no deben ser sancionados los adolescentes, sino que, las personas que son legalmente responsables de aquellos, y, por último, los que creen que deben ser sancionados al igual que un adulto y debe caer “todo el peso de la ley” en ellos.

Para nosotros es importante dejar en claro que los NNA son sujetos de derecho. Ha habido múltiples estudios que demuestran el por qué hasta cierta edad los consideramos inmaduros, es a propósito de esto, que el legislador a la hora de crear la ley encontró que había una gran necesidad de poder hacer responsables a los adolescentes de sus acciones delictivas, pero no de la manera que hacemos responsable a un adulto. ¿Por qué se pensó en esta lógica? Se pensó en esto a propósito de ciertos instrumentos internacionales como lo es, por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño y su implicancia tanto en fallos de tribunales como en iniciativas legales que apuntaban directamente a la reparación del daño y la reinserción⁷³. Además de aquello, para el legislador siempre estuvo presente la idea de que al igual que en el sistema de adultos la privación de libertad sería de *ultima ratio*, pero de igual forma contempló y creó la figura de los centros de régimen cerrado y semicerrado como aquellos que harían valer esta última medida y la más gravísima, por cierto.

⁷³ COUSO SALAS, Jaime. *Revista de Derechos del Niño*. Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales. UNICEF. Santiago de Chile. 2002. p. 164.

El juez a la hora de sancionar a un adolescente según lo estipula la ley lo hará promoviendo en todo momento su reinserción social. Esto, es un punto de debate, ya que ¿Cómo un juez podría motivar una sentencia de privación de libertad a un adolescente si está limitado a la reinserción social? Actualmente los jueces se amparan en los programas que están estrechamente relacionados con dicha reinserción, es de menester mencionar que, si bien existen estos programas, de igual forma, la reinserción sigue siendo de unos pocos. Podemos hacernos las siguientes interrogantes según lo recientemente expuesto: ¿Cuál es realmente el problema del juez? ¿No tener los elementos necesarios para poder motivar llanamente una sentencia? ¿Encontrarse limitado por la sociedad y la propia ley? ¿Ampararse sólo en un principio? Es por todo aquello que incurre en vicios de la motivación.

IV. Vicios de la motivación en relación a la Ley 20.084

Los vicios de la motivación están compuestos por patologías expresivas de vicios graves que afectan a la motivación de la resolución y patologías expresivas de vicios menos graves derivados de la negligencia en cuanto al cuidado en la necesaria motivación de las resoluciones⁷⁴. Estos vicios son contrarios al deber de motivación que hablábamos hace un momento, nos encontramos con estos vicios cuando una motivación no está fundamentada o lo está, pero de forma insuficiente o vacía.

Debemos tener en cuenta que los jueces al tener tal calidad, están obligados a fundamentar su decisión, pero podemos decir que, antes de aquella calidad; son humanos y, lo que mayormente sabemos hacer los humanos es errar. Partiendo con esta premisa es que es de suma importancia tener presente que en uno u otro caso el juez incurrirá en un vicio motivacional, es por esto, que debemos saber detectarlos. Ahora bien, nuestro tema central es la Ley 20.084, si bien, aquí hablamos de sanciones a adolescentes, de igual forma -como se dijo anteriormente- se deben motivar aquellas.

⁷⁴ ALISTE, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011. p. 408.

Caer en vicios motivacionales se da cuando se toman decisiones desacertadas para la fundamentación de la resolución judicial⁷⁵. Los jueces al analizar causas donde los adolescentes son los infractores de ley, tienen una tarea más exhaustiva en el sentido de poder buscar una sanción aplicable a su caso que no quebré por completo la vida del NNA y además de que esta asegure su reinserción social en el presente o en un futuro. Es por aquello, que a nuestro parecer se incurre en vicios motivacionales, ya que, resulta mucho más beneficioso abogar al principio del interés superior del niño, niña y adolescente con los elementos anteriormente mencionados para imponer una sanción. Es decir, para el juez es más fácil -ya que estaría cumpliendo con la normativa internacional y con la normativa chilena- recurrir sólo a un elemento que lleva inmerso diferentes derechos y posturas para poder decidir una sanción, que, ir confrontando diversos elementos para llegar a una decisión, uno de estos elementos sería, por ejemplo, el daño psicológico irreparable a una víctima.

Es en este sentido, que, a nuestro juicio, la motivación de tal sentencia se ve en un primer momento correcta, pero el fondo es el que está viciado. Según lo anterior, es que el juez se atribuye un vicio motivacional; la *motivación insuficiente*.

La motivación insuficiente, es aquella que crece tanto de un proceso jurídico como lógico, es decir, carece de suficiencia. Si bien, no estamos negando que hay una motivación porque sí la hay, pero esta incumple con figuras como la confiabilidad y razonabilidad, es por esto, que se dice que esta motivación no cumple con el “contenido mínimo” para que sea considerada como una motivación suficiente. Generalmente se sostiene que ocurre en todas las situaciones donde la motivación existe y satisface los criterios de una justificación formal, sin embargo, las razones externas ofrecidas por el juez resultan insuficientes para respaldar los enunciados fácticos o legales que respaldan las premisas de la decisión. En este escenario, efectivamente, el análisis del vicio se enfoca en el contenido externo de la justificación, evaluando así la

⁷⁵ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón, “*Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo*”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol.10, (2), 2024, 1-38, p.12.

plausibilidad, aceptabilidad y razonabilidad de los diversos elementos que sustentan materialmente la decisión⁷⁶.

Es en esta línea que, en relación a nuestra postura donde el juez está motivando su decisión, pero no satisface completamente el análisis tanto de los hechos como del Derecho, puesto que, sólo se aboga a elementos superficiales y no a la real justificación de su decisión. Para hacer un análisis de aquello, remontémonos nuevamente a la situación donde el juez motiva su sentencia, pero sólo basándose en el interés superior del niño, niña o adolescente, aquello es una motivación insuficiente, ya que, sólo es fundamentada por aquel principio.

Decimos que para motivar una sentencia judicial que contiene una sanción para un NNA no sólo basta el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, ya que, también hay otros principios que deben ser atendidos a la vista de que cuando un adolescente infringe la ley, hay una contraparte que sufre a raíz de la acción cometida⁷⁷. Es por esto, que volviendo a la motivación de una resolución judicial se debe dar un análisis exhaustivo a los elementos que configuran una decisión final que afecta la vida de una persona.

⁷⁶ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. Ob. Cit. 19.

⁷⁷ Esto, no a propósito de un sentido vindicativo, sino que, de un sentido racional donde deben valorarse tanto los intereses de una parte como de su contraparte. Es racional infringir alguna medida en el infractor de ley, ya que, es en base a esta que se puede hablar de reinserción y de programas de ayuda.

CAPÍTULO TERCERO:
MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA DELINCUENCIA JUVENIL: PROLEGÓMENOS
ACERCA DE SU TRATAMIENTO

I. CASOS ENIGMÁTICOS CHILE

Si bien, sabemos que cada caso es distinto atendido al hecho ilícito que se comete, la edad del NNA, el tipo de sanción y la fundamentación de esta; lo que se pretende lograr con el análisis de casos enigmáticos de nuestro país es identificar de forma estratégica y metodológica las causas que han sido falladas por los tribunales de justicia en Chile en razón de la Ley 20.084, atendido a un sentido paternalista que lleva a vicios motivacionales de parte del juez.

En nuestro país, es esencial que el juez motive debidamente las sentencias, especialmente en el contexto penal juvenil, esto adquiere una relevancia adicional. Por un lado, tenemos que entender que la falta de fundamentación en las resoluciones judiciales impacta la legitimidad del proceso penal, la salvaguarda de los derechos fundamentales del adolescente⁷⁸ y la congruencia con los principios que dirigen nuestro sistema de justicia⁷⁹.

Ahora bien, la implicación de menores en diferentes delitos ha crecido, así como los indicios de estar relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados por adultos, que emplean a adolescentes y niños para perpetrar actos delictivos, debido a las menores penas que enfrentan. Así lo demuestran cifras de la Defensoría Penal Pública, en 2021, un total de 110 menores de edad fueron imputados por el delito de homicidio, mientras que en 2022 el número llegó a 146, lo que equivale a un 32%

⁷⁸ Atendido a que, la falta de fundamentación, puede hacer que el juez incurra en un vicio motivacional, lo que es objeto de nuestro estudio. También, puede desde otro punto de vista, vulnerar derechos fundamentales de los adolescentes infractores de ley, puesto que, si un juez no motiva satisfactoriamente una sentencia que, por ejemplo, sancione a un adolescente a tres años en un centro de régimen cerrado, siendo que le correspondía una sanción menor y tampoco este juez entregó argumentos válidos para sustentar su decisión, más allá de transgredir una norma y lo que rige al Derecho Penal, se está transgrediendo derechos fundamentales inherentes a toda persona.

⁷⁹ CORNEJO M., Aníbal. Derecho Procesal (Orgánico-Civil-Penal) en resúmenes y esquemas. Edición N°14ª. Tomo I. Chile. Editorial: Cornejo Libros Jurídicos. 2024. 743 pp.

más. Hasta mayo del 2023, son 54 los imputados por este delito que no tienen mayoría de edad. Respecto de robos, hace tres años, fueron 1.650 los menores imputados. En 2022, en tanto, se totalizaron 2.335 causas de este tipo —41,5% más—, y en los cinco primeros meses de 2023, 869⁸⁰.

Nos preguntamos ¿Qué sucede cuando un adolescente perpetra un homicidio? uno de los delitos más graves que se pueden cometer ¿Qué hace nuestra justicia? ¿Se sigue con el basto ideal de reinserción? ¿Qué justicia tiene la víctima como su familia? ¿El sistema toma una postura sancionatoria o protectora? A lo largo de esta memoria, nos hemos inclinado por la propuesta de que el sistema debe encontrar un punto medio, es decir, proteger al adolescente en base a los derechos que se le atribuyen, pero también ponderar que cometió un delito y este debe ser sancionado de acuerdo a las sanciones que ha impuesto el legislador. Además de, hacerlo responsable por sus actos como todas las personas.

A partir de las premisas previas, examinaremos situaciones en las que adolescentes cometen un delito para analizar tanto la sanción, la motivación del juez y la aplicación de aquella sanción. Así mismo, podremos ver un caso que remeció al país por su dureza, aquel caso nos servirá para ilustrar la importancia de la separación de adolescentes infractores de ley con NNA vulnerados⁸¹, sabemos que, en la mayoría de los casos los jóvenes que cometen delitos son niños a quienes se les han vulnerado sus derechos en alguna etapa de su vida, pero a modo de poder analizar la importancia de la separación haremos una distinción. Agregado a esto, es de suma importancia aclarar que existen

⁸⁰ Santibáñez, María Elena. Profesora María Elena Santibáñez se refiere al aumento en la participación de menores en delitos violentos. Facultad de Derecho UC. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. [s.f]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/34381-profesora-maria-elena-santibanez-se-%20refiere-al-aumento-en-la-participacion-de-menores-en-delitos-violentos#:~:text=Homicidios%20y%20robos%20al%20alza&text=Respecto%20de%20robos%2C%20hace%20dos,meses%20de%202023%2C%20van%20869>

⁸¹ HEIN, A. *Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional*. Santiago, Chile: Fundación Paz ciudadana. 2000. p.2.

en nuestro país numerosos casos enigmáticos que dan cuenta de la comisión de delitos de parte de los NNA, pero en esta oportunidad sólo nos referiremos a algunos.

1. Causa RUC N.º 0600764824-1. Ministerio Público/Aarón Vásquez Muñoz

A. Resumen

Todo parte en la madrugada del 28 de octubre de 2006, donde se produjo uno de los delitos que señalaron el comienzo de la Reforma Procesal Penal en Santiago y que fue uno de los primeros incidentes en los que se implementó la recién instaurada Ley de Responsabilidad Adolescente: el homicidio del joven Alejandro Inostroza, perpetrado por Aaron Vásquez de 17 años en la comuna de Providencia.

Lo que comenzó como una disputa acabó con la vida de Inostroza, después de que Vásquez empleara un bate de béisbol de aluminio para impactar a la víctima y a dos de sus compañeros. El imputado Aarón Vásquez, inmediatamente empezó a golpear a las víctimas Inostroza, Mejías y Cornejo con el referido bate de béisbol. Luego, a Alejandro, le propició un golpe violento en las costillas, mientras la víctima se cubría con sus brazos, intentando protegerse de los golpes. Después, el imputado Aarón Vásquez procedió a darle un golpe violento en la cabeza a Inostroza, que debido al impacto cayó al suelo inconsciente, luego de que este se haya desplomado, Vásquez siguió proporcionándole golpes con el bate.

El desenlace fue que *“producto de los golpes que propinó el acusado Aarón Vásquez con el bate de beisball, a don Alejandro Inostroza Villarroel, falleció el día 4 de noviembre de 2006, siendo la causa de muerte, un traumatismo craneo encefálico complicado, lesiones que fueron calificadas como necesariamente mortales, de tipo homicida y explicables por la acción de un elemento contundente”*.⁸²

⁸² Clínica Jurídica UDP. El emblemático caso de Aarón Vásquez y el rol que jugó la Clínica de Justicia Criminal. Facultad de Derecho UDP. [s.l]. [s.f]. [Fecha de consulta: 13 de diciembre 2024]. Disponible en: <https://clnicasjuridicas.udp.cl/caso/el-emblematico-caso-de-aaron-vasquez-y-el-rol-que-jugo-la-clinica-de-justicia-ambiental/>

La defensa de Vásquez señaló que su representado siempre concurrió a los hechos con un dolo de lesionar, sin querer jamás producir el resultado de muerte, ya que nunca actuó indiferente frente a éste, su actuar debe catalogarse como un delito preterintencional y sancionarlo de la manera que la dogmática penal indica en relación a este tipo de casos.

B. Sanción

Fue acreditado con los certificados exhibidos que Aarón Vásquez Muñoz era menor de edad al momento de comisión de los ilícitos⁸³, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 del Código Penal -redacción vigente al 28 de octubre de 2006- y 21 de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal del adolescente, debió imponerse la sanción al condenado a partir de la pena inferior en un grado al mínimo señalado por la ley para el simple delito o crimen, lo que se justifica por la culpabilidad disminuida del joven, atendida su etapa de desarrollo vital y sus menores habilidades y competencias sociales. Además, concurriendo dos circunstancias atenuantes -en ese entonces- respecto de Aarón Vásquez en el delito de homicidio, sin agravantes, el Tribunal impuso la pena inferior en un grado adicional, atendido el número y entidad de éstas. No existieron antecedentes para rebajar la pena en un grado más.

No obstante lo anterior, atendida la gravedad de la infracción de que se trataba -afectación del bien jurídico más importante -vida-, el hecho que participó en calidad de autor, la circunstancia que el infractor estaba a escasos días de cumplir la mayoría de edad, la mayor extensión del mal causado al dañar la *mountain bike* de Matías Cornejo, y particularmente la finalidad de la sanción, esto es, que se hiciera efectiva la responsabilidad del adolescente por el delito cometido en consonancia con una intervención socioeducativa que permitiera su integración social, de forma tal que la

⁸³ LEIVA LÓPEZ, Alejandro. Comentario al fallo de la Corte Suprema causa Rol N° 9.573-2014 que condena a Aaron Vásquez y a su padre. [En línea]. Chile. Editor: Universidad del Desarrollo. 13 de abril del 2015. [Fecha de consulta: 12 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://derecho.udd.cl/noticias/2015/04/comentario-al-fallo-de-la-corte-suprema-causa-rol-9-573-2014-que-condena-aaron-vasquez-y-su-padre-al-pago-de-una-indemnizacion-por-el-asesinato-mediante-un-bate-de-beisbol-del-joven-alejandr/>

comunidad pudiera razonablemente esperar que éste no volviera a delinquir, a diferencia de los adultos en que se buscan propósitos preventivos especiales, el Tribunal fijó en concreto la pena más intensa de las disponibles, abonándole el tiempo de la pena anticipada aplicada -aproximadamente 08 meses de encierro en la sección de máxima seguridad de Santiago-⁸⁴.

Según lo anterior, se declaró:

“Se absuelve a don Aaron David Vásquez Muñoz, previamente individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, cuarta y quinta; y en cambio se le condena a sufrir la pena de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; comiso del bate de softball; y pago de las costas del proceso, en calidad de autor directo del delito consumado de homicidio simple de don Alejandro Inostroza Villarroel, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ocurrido en la Plaza Pedro de Valdivia de esta ciudad, el día 28 de octubre del año 2006.

La sanción privativa de libertad consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en el Centro de Régimen Semicerrado Calera de Tango, sujeto a un programa de reinserción social que se ejecutará tanto al interior del recinto como en el medio libre, y, en lo posible, con la colaboración de su familia.”

Desde el primer minuto, la familia de Alejandro Inostroza no aceptó la figura de homicidio simple que le atribuían a Aarón Vásquez, ya que, siempre consideraron que se trataba de un homicidio calificado. Tras la investigación y juicio, el 27 de julio de 2007 fue condenado por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a tres años en

⁸⁴ Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Causa RUC N° 0600764824-1. MP contra Aarón Vásquez Muñoz. 30 de octubre del 2007.

régimen semicerrado⁸⁵ en un centro del Sename, como autor del delito de homicidio simple⁸⁶.

Dicho lo anterior, decidieron presentar un recurso de nulidad ya que se habría calificado erróneamente la conducta de Aarón Vásquez como homicidio simple debido a que, con los mismos hechos que dio por acreditado el tribunal, debiera habersele condenado por homicidio calificado con alevosía, agravándose así la sanción a cumplir. “Consideramos que es correcto aplicar la Nueva Ley de Responsabilidad Adolescente en este caso, pero ella debe aplicarse de una manera que no sea sinónimo de impunidad”, afirmó en ese entonces, Felipe Marín, abogado de la Clínica Jurídica de Justicia Criminal UDP y quien representaba a la familia junto a otros profesores (Mauricio Duce, Cristián Riego y Álvaro Castro) y ocho alumnos que cursan cuarto y quinto año de la carrera de Derecho.

Luego de que la Corte de Apelaciones confirmara la nulidad, en un nuevo proceso judicial, Vásquez fue sentenciado a siete años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social en un centro del Servicio Nacional de Menores (Sename) en Copiapó, sentencia que fue corroborada por la Corte Suprema en marzo de 2008.

C. Motivación del Juez

La sentencia fue dictada por de la magistrada Ana Claudia Gatica Collinet, respecto de la decisión de condena del imputado Aarón Vásquez Muñoz, en la que este debería haber sido penalizado bajo el marco típico del delito de homicidio calificado, contemplado y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, bajo la hipótesis primera de alevosía, ya que se sostiene que el imputado actuó de sobre seguro en el desarrollo de los sucesos que acabaron con la vida de Alejandro Inostroza, basándose

⁸⁵ Artículo 20. Ley 20.084. *Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal*. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005.

⁸⁶ Clínica Jurídica UDP. Ob. Cit. p.1.

para estos efectos en la presencia de otros individuos que contribuyeron a la indefensión de la víctima, que no estaba protegida de ninguna forma, aprovechándose de encontrarse un bate en el auto de su familia y haberse premunido de éste, no siendo tales circunstancias del mero azar, sino buscadas por el autor.

El N°1 del artículo 391, enumera las calificantes del homicidio, primeramente, nos encontramos con la alevosía, su concepto suele extraerse del artículo 12 N°1 donde “entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro⁸⁷”. El Diccionario de la Lengua la caracteriza como “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente” además del modo adverbial “con alevosía”, como “a traición y sobre seguro”, de donde parecería inferirse que ambas expresiones tienen una misma esencia⁸⁸.

Politoff, Grisolia y Bustos realizan un análisis de la alevosía tanto en un criterio objetivo como subjetivo. Consideran que el criterio objetivo no se basa en la cobardía del ofensor al cometer el delito, sino que en la indefensión de la víctima. Es decir, la corroboración de que la víctima no se podrá defender y, poner al ofensor en una posición por sobre la víctima. Por otro lado, está el criterio subjetivo, el cual hace especial énfasis en un factor más personal como la vileza, cobardía o propósito de aseguramiento de parte del autor⁸⁹.

Así las cosas, podemos decir que, en cuanto al plano objetivo, se indica que el agente puede, o bien, preparar el escenario donde se realizará el delito, creando las circunstancias que le suministran seguridad para su ejecución y la indefensión de la víctima, o que estas circunstancias se presenten accidentalmente y sin intervención del sujeto activo, pero que al conocerlas se decide a llevar a cabo el delito, precisamente porque se le ofrece tal situación.

⁸⁷ Cfr. Artículo 391 N°1 Código Penal de Chile.

⁸⁸ Cfr. POLITOFF, nota a sentencia, en RCP., XVII, p.77.

⁸⁹ POLITOFF, S. GRISOLIA, F. BUSTOS, J. *Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1993. pp.116-117.

En cuanto al plano subjetivo, requiere que el sujeto obre con un estado subjetivo especial, o sea, que tenga conocimiento de la indefensión del agredido o que elabore ex profeso una maquinación dirigida al aseguramiento de su propia persona, pero que además quiera aprovecharse precisamente de tal situación, o sea, que concurra en él un “ánimo levoso”. Siendo éste un elemento subjetivo decisivo, la alevosía no sería personal y por ende no se comunicaría a terceros que intervienen en el delito. Tal circunstancia sería una de las que el Código Punitivo expresamente considera dentro del artículo 391 para que exista homicidio calificado⁹⁰.

Aun así, en primera instancia se le condenó a Aarón Vásquez por homicidio simple, ya que, a juicio de los sentenciadores: *“Es posible descartar de plano esta modalidad de alevosía (...) se circunscribe a que el hechor cree una puesta en escena tendiente a que la víctima espere un comportamiento amistoso. En ese contexto, no existe ningún elemento valorativo que permita a estos sentenciadores generar algún atisbo de duda en torno al actuar del acusado, el que aparece, sin lugar a dudas, enmarcado por circunstancias muy lejanas a algún grado de amistad, confianza o lealtad en relación con Alejandro Inostroza. No se vislumbra, en efecto, algún tipo de maquinación o creación de circunstancias ajenas a la realidad que puedan haber llevado a la víctima a algún tipo de engaño con el fin de que el sujeto activo materializara el actuar prohibido por el derecho”*.

Por lo que fue en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la Republica; 3°, 12, 25, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 56 de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal; y las del Reglamento de la Ley N° 20.084. Que se absolvió a Aarón Vásquez del delito de

⁹⁰ Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Ob. Cit. p.109.

homicidio calificado⁹¹, y se le condena a sufrir la pena de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Establecido aquello, El fiscal del caso, Vinko Fodich, solicita anular juicio oral que condenó a Aarón Vásquez Muñoz, el día 06 de octubre 2007 la Corte de Apelaciones anula el juicio hecho en julio del año 2006 y, se ordena repetirlo. Es en esta nueva instancia que se condena al joven a 7 años en un centro de régimen cerrado por el delito de homicidio calificado⁹² por alevosía.

“La pena que corresponde al delito de homicidio calificado va de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, pero por haber sido menor de edad al momento de comisión del ilícito, le es más beneficiosa la aplicación de la ley N° 20.084 y en virtud de ésta, se debe rebajar la pena en un grado al mínimo de la que se establece, correspondiéndole así la de presidio mayor en su grado mínimo, que va de 5 años y 1 día a 10 años (...) esta sentenciadora estimó que la muerte de Alejandro Inostroza trajo horribles consecuencias para todos sus seres queridos (...) por tales razones en definitiva habría condenado a Aarón Vásquez Muñoz a una pena de 7 años en régimen cerrado, tomando en cuenta que objetivamente le favorece una atenuante como se indicó anteriormente”.

Ahora bien, bajo nuestra perspectiva, cuando el joven fue condenado por primera vez, los sentenciadores incurrieron en una motivación ilógica, dándose esta figura “Cuando la motivación de la sentencia no solo transgrede las reglas formales de justificación interna de la decisión, sino que también cuando se aparta del sentido común y revela contradicciones que resultan inexplicables en comparación con ciertos aspectos de certeza y confiabilidad sustentados por la misma decisión”⁹³. Debemos ser

⁹¹ MATUS ACUÑA, J.P. RAMÍREZ GUZMÁN, M. C. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial*. 3ª Edición actualizada. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. p. 53

⁹² Cfr. Manual de Derecho Penal Chileno. “No es necesario admitir el dolo eventual en esta clase de delito para reconocer que hay también dolo directo, al menos de las consecuencias necesarias, cuando “el resultado letal es globalmente aceptado” por la clase de medio que se emplea, aunque no se conozca la identidad o número exacto de las víctimas que se puedan causar”.

⁹³ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. Ob. Cit. p. 17.

objetivos, sobre todo en este caso, donde su relato -cualquiera sea la parte relata- nos da ciertas premisas para concluir que se incurrió en un delito de homicidio calificado atendida la alevosía que hubo de parte del autor. ¿Por qué afirmamos esto? Si bien, se detalló en anteriores pasajes, la alevosía es aquel “actuar sobre seguro”⁹⁴ El actuar del joven, al sacar un bate de su auto con la intención de usarlo en contra de otros jóvenes que estaban teniendo una riña sólo usando su destreza física ¿No hace que esté en una situación de superioridad sabiendo que él provocaría más daño utilizando dicho elemento? A nuestro parecer sí, se actuó sobre seguro, sabiendo que lograría “ganar” la disputa usando aquel bate.

Es aquí donde podemos preguntarnos ¿Por qué hay una motivación ilógica de parte de los sentenciadores? Existe la motivación ilógica⁹⁵ al no apreciar ciertos aspectos debidamente para otorgar una posterior condena. En primer lugar, el tribunal para posteriormente condenar a Aarón Vásquez desestimó la alevosía con argumentos como *“En ningún momento, el acusado se aseguró o cercioró en forma efectiva -que es precisamente el objetivo de la calificante en cuestión- de que esta superioridad de personas ocurriera fácticamente en la práctica, de manera de crearle las condiciones necesarias para actuar dolosamente”*. Lo que sí ocurrió, con el hecho de llamar tanto a su hermano como a sus amigos, teniendo en cuenta cuántos eran sus “contendores”.

En segundo lugar, se argumentó que *“Se deja de manifiesto que en esos instantes, el acusado Vásquez Muñoz jamás tuvo la intención de matar a Inostroza Villarroel, toda vez que su proceder en un comienzo decía relación con lesionar o encarar a este último y a sus acompañantes, a objeto de revertir la situación de humillación que a su juicio sufrió”* este argumento podemos conectarlo con el argumento que desestima el uso del bate de béisbol *“No existe tampoco prueba tendiente a asegurar que el imputado Vásquez Muñoz, le haya pedido a su hermano*

⁹⁴ Recurso de Casación en el Fondo, Rol N° 657-1999, de fecha 19 de mayo de 1999, Redactor Ministro Sr. Cury.

⁹⁵ Cfr. LIZA CASTILLO, L.M. *“Importancia de la motivación de las resoluciones”*, en: Revista Oficial Del Poder Judicial, 14 (18), 2022, 289-304. Motivación aparente.

Boanerges que llevara el bate al punto de encuentro, pareciendo lo anterior más bien producto del azar, esto es, que éste se haya encontrado en la maletera del automóvil familiar”. En razón de lo anterior, podemos decir que, desde esta perspectiva si hubo una creación por parte del adolescente de una situación de seguridad para la consumación del hecho y el aprovechamiento de circunstancias materiales que dejaron en indefensión a la víctima⁹⁶.

Lo anterior, es uno de los presupuestos para la alevosía, en el caso en concreto, si hubo una clara intención de generar daño a la víctima, teniendo en cuenta que por principios de la lógica básica si le propinas un golpe a una persona en la cabeza con un bate de softball, es indiscutible que esta quedara inconsciente, con problemas neurológicos o incluso, como es el caso, se provocará la muerte de la persona⁹⁷. Por lo que es cuestionable el hecho de que el autor no supiera que provocaría tal consecuencia. Además de esto, según testigos él ya había visto el bate en el auto que conducía su hermano, lo que supone que se aprovechó de este para perpetrar el delito.

En razón de todo aquello, se hace ilógico que los jueces hayan dado la explicación de su decisión apoyada en estos presupuestos, puesto que, los hechos que acontecieron en el delito dejan de manifiesto que claramente hubo alevosía de parte del autor del delito. Nos preguntamos ¿Por ser el primer caso que se sancionó bajo el imperio de la Ley 20.084 se quiso dejar una suerte de sensación de que sí se castigará un delito, pero no tan severamente? Surge esta interrogante, ya que, aparte de ser un caso altamente mediático, sentó bases de análisis respecto a la LRPA, además de que, al instaurar la nueva ley que sancionaba a los adolescentes infractores, las sentencias de esta, debían ampararse en Convenciones y TT. II referentes a los derechos del niño, como fue el caso de Aarón Vásquez donde se atendió a la Ley 20.084 y a la Convención

⁹⁶ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 56.

⁹⁷ PRIETO, R. et al. Modelos experimentales de traumatismo craneoencefálico. *Neurocirugía* [online]. 2009, vol.20, n.3 [Fecha de consulta: 13 de diciembre 2024], p.227. Disponible en web: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-14732009000300001&lng=es&nrm=iso

sobre los Derechos del Niño para bajar un grado su pena. Este caso a juicio propio, reviste todos los dotes de un paternalismo jurídico al querer buscar -y rebajar- una sanción menor a la que correspondía.

2. Causa RIT N.º 241-2020. Ministerio Público/Ulises Labrín Garrido y F.C.S.M.

A. Resumen

Caso Tomás Acevedo, joven asesinado por casi 300 puñaladas. En este proceso, seguido ante el TOP de Rancagua, por sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, se condenó a F.C.S.M., a sufrir la sanción mixta de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y un año de libertad asistida especial por su participación a título de autora del delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 391 N.º 1 del Código penal, circunstancia quinta, es decir, perpetrar el homicidio con premeditación conocida⁹⁸, en grado de desarrollo de consumado, el día 27 de julio de 2019, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua⁹⁹. En este caso, podremos observar qué sanción se le es concedida a un NNA por delitos tan graves como un homicidio.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua juzgó a F.C.S.M. y Ulises Octavio Labrín Garrido por el delito de homicidio calificado. Se los acusó de planear y ejecutar el ataque contra Tomás Acevedo Olea en julio de 2019 en San Vicente, luego de que F.S.M. mintiera a Labrín sobre haber sido atacada sexualmente por Acevedo.

F.S.M. de 15 años de edad, mantuvo una relación de pololeo con el acusado Ulises Labrín Garrido, de 23 años, a contar del mes de febrero del año 2019, quienes se conocieron en la ciudad de Santiago, en unas competencias de baile. Dicha relación se mantuvo hasta la fecha de ocurrencia de los hechos y era a distancia, pues él viajaba

⁹⁸ MATUS ACUÑA, J.P. RAMÍREZ GUZMÁN, M. C. Ob. Cit. p.96.

⁹⁹ TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. Causa RIT N° 241-2020. MP contra Ulises Labrín Garrido y F.C.S.M. 11 de junio del 2021.

los fines de semana hasta la localidad de San Vicente, que en el tiempo fueron alrededor 5 a 6 visitas aproximadamente. Por la mayoría de edad, ambos acordaron que él rebajaría su edad a la de 19 años para no tener problemas con la madre de F., quién no permitiría una relación con tamaña diferencia de edad.

En el mes de mayo del año 2019, F.S.M. se reunió con Tomás Acevedo, quienes se conocían por ser estudiantes del Colegio Nehuén en la localidad de San Vicente, además de conocerse por actividades propias del grupo scout en las que ambos participaban. Fue en esta reunión que luego de estudiar ambos se besaron y tuvieron relaciones sexuales en forma voluntaria y consentida¹⁰⁰.

F.S.M. no develó el hecho anterior a su pololo Ulises, transcurrido algún tiempo, decide contarle tergiversando lo ocurrido, inventándole a Ulises que fue atacada sexualmente a la salida del colegio por Tomás Acevedo. Esto, genera en Ulises, rabia, enojo y enfado por lo ocurrido, insta a F. a denunciar, pero ella se niega a dicha situación.

Debido a lo anterior, Ulises con ánimo de venganza¹⁰¹ comienza a planificar el ataque contra Tomás por el supuesto ataque sexual que fue develado por su polola quien nunca lo sacó del error y de la mentira que ella misma inventó.

En busca del lugar apropiado F. le refiere a Ulises que ella sabía cuál podría ser el lugar adecuado para ejecutar la venganza, el cual correspondía a un costado de uno de los brazos del estero Zamorano, este punto es conocido por ser un lugar para la ingesta de alcohol, consumo de drogas y para tener relaciones sexuales, por ser un lugar de difícil acceso, por la frondosa vegetación reinante en el lugar.

¹⁰⁰ PÉREZ HERNÁNDEZ, Yoliliztli. *Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género*. *Rev. Mex. Sociol* [online]. 2016, vol.78, n.4, [Fecha de consulta: 14 de diciembre 2024], pp.741- 767. Disponible en web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000400741&lng=es&nrm=iso

¹⁰¹ ECHEBURUA, Enrique y AMOR, Pedro J. Memoria traumática: estrategias de afrontamiento adaptativas e inadaptables. *Ter Psicol* [online]. 2019, vol.37, n.1 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024], p.76. Disponible en web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082019000100071&lng=es&nrm=iso

Finalmente, ya elegido el lugar, y la forma de cometer el delito, F. cita a Tomás Acevedo a reunirse con ella en el lugar indicado, el día sábado 27 de julio del año 2019 a través de mensajería WhatsApp, ratificando el encuentro previamente acordado y concertado a realizarse en las compuertas de uno de los brazos del estero Zamorano, a un costado del puente del mismo nombre.

Ulises por su parte, llega a la comuna de San Vicente, donde se reúne con F., ella le indica que camine hacia el puente Zamorano y la espere en el sector, cuestión que obedece Ulises. En sus pertenencias traía un arma blanca tipo daga, ropa de cambio, guantes quirúrgicos y una bolsa de feria. F. al interior de su cartera portaba dos paquetes de toallas húmedas.

A las 12:30 horas, Tomás sale anticipadamente de su reunión del grupo scout, se encuentra con F. en el lugar acordado, ambos se adentran a los laberintos existentes del estero Zamorano. Mientras Ulises, estaba oculto esperándolos. Ulises quien ya tenía doble guantes quirúrgicos enfrenta a Tomás, insultándolo y sacando su daga. Le proporciona una herida en la pierna, lo que genera que Tomás corra, quedando atrapado en un lugar sin salida donde Ulises le propina una serie de puñaladas en la cabeza, tórax, cuello, extremidades superiores e inferiores, causándole la muerte por una anemia aguda por heridas cortantes¹⁰².

A pocos metros se encontraba F. quien escuchó toda la situación, luego de terminar de propinarle puñaladas a Tomás, Ulises registra sus pertenencias, sacando su teléfono celular, cambiándose de ropa mientras que F. le limpiaba la sangre. Ulises toma un bus de retorno a su domicilio y F. se encuentra con su madre en la plaza de la localidad haciendo su rutina habitual.

¹⁰² F. GERBER, Gloria. Anemia debida a un sangrado excesivo. MD, Johns Hopkins School of Medicine, Division of Hematology. Manual MSD. [s.l]. Abril 2024. p. 1.

B. Sanción

A juicio de la Fiscalía los hechos fueron constitutivos de *“delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias 1ª (Alevosía), 4ª (Ensañamiento) y 5ª (Premeditación) del Código Penal, delito que se encuentra en grado de consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores, en el caso de S.M. del artículo 15 N°3 del Código penal y respecto de Labrín Garrido del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal”*.

Se señaló que concurrieron a favor de ambos acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6¹⁰³ del Código Penal y que le perjudicaron las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 12 N°12 del Código Penal -ejecutarlo de noche o en despoblado- y en el artículo 12 N°20 del Código Penal -ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132-.

La Fiscalía en base a lo anterior, solicitó las siguientes penas: a Labrín Garrido, la pena de presidio perpetuo, accesorias legales, la obtención de la huella genética, comiso de las especies incautadas y las costas de la causa; y respecto de S.M., la pena de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y las costas de la causa. La parte querellante adhirió en todas sus partes a la acusación fiscal.

El tribunal se manifestó en cuanto a la calificante de premeditación¹⁰⁴, *“el tribunal entiende que esta calificante concurre plenamente en la especie -respecto de ambos acusados-, toda vez que existe una meditación previa y más o menos prolongada respecto de la ejecución del delito y, enseguida, aquella meditación previa es conocida, esto es, se ha exteriorizado mediante actos que permiten razonablemente darla por existente”*, en el caso de Tomás, tanto la adolescente como Ulises planearon lo que

¹⁰³ Artículo 11 N°6 Código Penal “Son circunstancias atenuantes: 6°. Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”.

¹⁰⁴ Para Matus y Ramírez la premeditación conocida se traduce en la necesidad de que la acusación deba acreditar al menos cuatro requisitos para tener por configurada la causal: a) la resolución previa de cometer el delito; b) la existencia de un intervalo de tiempo más o menos prolongado entre tal resolución y la ejecución del hecho; c) la persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir; y d) la frialdad y la tranquilidad del ánimo al momento de ejecutar el hecho.

ocurriría, esto queda demostrado con la eliminación de mensajes, la destrucción y desaparición del arma, ropas y celular de la víctima, el uso de guantes de látex todo para procurar que no se supiera que Labrín estuvo en San Vicente el día de los hechos.

El tribunal resolvió:

“Estamos en la presencia de un homicidio calificado porque, en este caso, las acciones desplegadas por los acusados, dirigidas a la obtención del resultado buscado, estuvieron revestidas de ciertas circunstancias que son más graves y revelaron en ellos una especial maldad y falta de humanidad”.

En cuanto al ensañamiento¹⁰⁵, *“se ha fundado en las múltiples y graves lesiones que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima, aspectos que fueron ilustrados en las declaraciones del comisario Juan Reyes Gutiérrez y el perito tanatólogo Alfredo Pérez Gorigoitia, junto al material fotográfico acompañado a sus dichos, ya referidos en el fundamento 14° de este fallo”.* El tribunal funda lo anterior en que se encontró en el cuerpo de Tomás más de 280 lesiones¹⁰⁶, algunas irrisorias fundadas en el solo hecho de provocar daño.

En cuanto a la alevosía, para que concurra esta calificante, el sujeto activo debe haber obrado a traición o sobre seguro¹⁰⁷. Lo que para el tribunal fue claro, ya que:

“Tomás confió en F., llegó al encuentro fijado y la siguió para internarse por uno de los senderos existentes en el lugar, donde esperaba Ulises para agredirlo; pero esta confianza, este conocimiento entre F. y Tomás, fue utilizado por los encausados como parte del plan llevado a cabo para darle muerte”.

¹⁰⁵ MEDINA JARA, R. *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. Lexis Nexis. Santiago de Chile. 2007. p.60.

¹⁰⁶ LUCENA ROMERO, Joaquín. Aspectos medico forenses de las heridas por arma blanca. Boletín Galego de Medicina Legal e Forense. n°7. Julio 1997. p.7

¹⁰⁷ ROJAS AGUIRRE, L.E. MARCAZZOLO AWAD, X. *Revista de Ciencias Penales*. Tomo anual 2020. Thomson Reuters. [s.l]. 2020. p. 4/243.

El tribunal, luego de analizar las diversas atenuantes y falta de estas concluye y sentencia lo siguiente:

*“Se condena, con costas, a **F.C.S.M.** (...) a sufrir la sanción mixta de **cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y un año de libertad asistida especial** por su participación a título de **autora** del delito de **homicidio calificado**, tipificado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancia quinta, en grado de desarrollo de **consumado**, perpetrado el 27 de julio de 2019, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua”.*

*“Se condena, con costas, a **Ulises Octavio Labrín Garrido**, (...) a sufrir la pena de **diecisiete años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado máximo**, a las accesorias de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, por su participación a título de **autor** del delito de **homicidio calificado**, tipificado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancias cuarta y quinta, en grado de desarrollo de **consumado**, perpetrado el 27 de julio de 2019, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua”.*

C. Motivación del juez

Decimos que, el deber de motivar la sentencia en este caso, se cumplió con todos los presupuestos que la componen, esto, ya que, los sentenciadores hicieron una fundamentación que contenía tanto su apreciación de los hechos como la interpretación del hecho. Al ser una obligación a su actividad jurisdiccional, la motivación de la sentencia produjo que, posteriormente, en un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la adolescente fuera rechazado.

“Conforme se viene analizando y de la comparación de la sentencia y el libelo recursivo, lo que molesta al recurrente es la valoración hecha por el tribunal en relación con la prueba aportada al juicio, en cuanto ello no satisface sus intereses, por

lo que hace un nuevo análisis de los elementos de probatorios aportados, dándole una valoración distinta de la realizada por los jueces del fondo”¹⁰⁸.

Si bien, sabemos que, la motivación de las resoluciones judiciales, asegura no solo que los involucrados y la sociedad en su conjunto entiendan el motivo por el cual se adoptó una decisión específica, sino también cómo y de qué manera se pueden aplicar otras garantías tan relevantes como los derechos de defensa, prueba, impugnación e igualdad de armas de todos los justiciables¹⁰⁹. Entendemos que la motivación del juez no debe ser nunca irrisoria, sino que, debe ajustarse plenamente a una construcción argumentativa que, de forma clara y lógica fundamente la concordancia de pequeñas decisiones que se manifiestan en una resolución judicial.

En el caso de Tomás, el juez valoró lo expuesto tanto por el Ministerio Público como por la defensa, es por esto que, en relación a F.S.M. -quien se rigió por los parámetros de la Ley 20.084- se aplicaron las atenuantes pertinentes, además de que se haya aplicado el artículo 23 N°2, en relación con el artículo 19 inciso 2°, del mismo cuerpo legal, y se le haya concedido una pena mixta, considerando el tiempo que estuvo privada de libertad con un régimen cerrado, y de proceder un saldo adicional este se cumpliera mediante libertad asistida especial, o en la forma que se estimara procedente.

En este caso, los sentenciadores aplicaron de manera adecuada la pena para Ulises Labrín y, la sanción a la adolescente según lo dispuesto por la Ley 20.084. Además de aquello, se fundamentó la decisión en lo que se constituye como homicidio calificado dispuesto en el artículo 391 N°1 circunstancias primera, cuarta y quinta. Esto es, la alevosía, el ensañamiento y la premeditación, dando su valoración de por qué se incurrió en cada circunstancia. En razón de lo anterior, decimos que se materializa el deber de motivación amparado en la fundamentación de su decisión.

¹⁰⁸ Recurso de nulidad. Segunda sala Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa rol 1154-2021. 23 de agosto 2021.

¹⁰⁹ BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. Ob. Cit. p.8.

Ahora bien, lo que podemos cuestionar de este caso es la aplicación de la Ley 20.084, pero en un ámbito valorativo-moral, puesto que, si bien, la sanción aplicada a la adolescente era la que correspondía en razón de la ley y, de sus atenuantes. Adentrándonos en el punto de vista social, hay una sensación de poca justicia, ya que, si bien, ella no fue la que llevó a cabo el delito materialmente, si lo hizo intelectualmente¹¹⁰. Esto, a propósito de, como lo vimos, generar un estado paranoico en su pareja al inventar una situación falsa, buscar un lugar para perpetrar el delito, engañar a la víctima y, no socorrerla.

Nos preguntamos ¿Qué se debería hacer en estos casos? Donde un adolescente comete un delito tan grave como arrebatarle la vida a una persona tan fríamente ¿Debemos seguir bajando un grado la pena? ¿Debemos crear otra figura normativa para este tipo de adolescentes? La respuesta es imposible darla en la presente memoria, ya que, se debe hacer un análisis de múltiples factores¹¹¹, pero sí es nuestra responsabilidad dejar estas interrogantes, para que en un futuro se pueda discutir sobre la sanción que debería ser aplicable a un NNA que con premeditación, alevosía y ensañamiento mata a otro ser humano, y de esta forma se puedan prevenir y castigar delitos tan atroces como el del joven Tomás Acevedo quien tenía toda una vida por delante.

3. Causa ROL O-31-2020. Javier Antonio Villa Hidalgo/Connie Alexandra Fritz Castillo

Ahora bien, esta causa no aborda elementos de la Ley 20.084 en su totalidad, sino que aborda asuntos que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Principalmente, aquellos que padecen o experimentaron alguna vulneración a sus derechos. Deseamos

¹¹⁰ BALMACEDA HOYOS, Gustavo. Primera sección: Delitos contra la vida. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal. [s.l]. [s.f]. p.12.

¹¹¹ SILVA FERNÁNDEZ, Claudia Susana. PABÓN POCHES, Daysy Katherine. Factores de riesgo asociados a la agresividad en adolescentes: diferenciación por sexo. Psychol. av. discip. [online]. 2023, vol.17, n.1 [Fecha de consulta: 14 de diciembre 2024], p.47. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-23862023000100043&lng=en&nrm=iso

realizar un corto estudio de esta causa y un comentario subsiguiente para resaltar la relevancia de distinguir entre NNA que infringen la ley y NNA que son vulnerados¹¹², poniendo especial atención en los profesionales e instituciones encargadas de los niños.

A. Resumen

La niña Lissette V. P., nacida el día 25 de abril de 2004, ingresó al Centro de Reparación Especializada de Administración Directa del Servicio Nacional de Menores, CREAD GALVARINO, ubicado en calle Bascuñán Guerrero N°910, comuna de Santiago, el día 21 de noviembre de 2014, por resolución del Tribunal de Familia de Colina de fecha 14 de noviembre de 2014 en causa RIT P-298-2009. Se encontraba bajo custodia permanente del Estado, privada de libertad, sin poder ejercer su libertad ambulatoria¹¹³.

En represalia a actos de desorden que había tenido en el último tiempo la referida niña consistentes en intentos de agresión a educadores, decir garabatos, escupir, pegar patadas a casilleros, golpear puerta de dormitorio, lanzar piedras a ventanas, durante ese día efectuó a su respecto, actos ilegítimos de apremio, consistentes en inmovilizarla contra su voluntad sujetando sus extremidades contra el suelo, subirse sobre su espalda o arrastrarla hacia el dormitorio de la referida casa 2.2.

Cerca de las 20:00 horas, y en horario próximo al cambio de turno del referido Centro, que debía realizarse a las 20,30 horas, se produjo el último de estos apremios ilegítimos respecto de la niña Lissette V.P., que culminó con su muerte, consistentes en que en el dormitorio de la casa 2.2.

La misma acusada Thiare Oyarce García además de la acusada Connie Fritz Castillo, ambas actuando en el ejercicio de su función pública de educadoras de trato

¹¹² LATHROP GÓMEZ, Fabiola. La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el Derecho Chileno. RChDP [online]. 2014, n.22 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024], p.202. Disponible en web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100005&lng=es&nrm=iso

¹¹³ CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa ROL N° O-31-2020. Javier Antonio Villa Hidalgo/Connie Alexandra Fritz Castillo. 07 de enero del 2022.

directo de CREAD Galvarino y encargadas de la casa 2.2., y en respuesta a una desobediencia de la niña Lissette V.P., quien no quería quedarse en la referida casa y quería volver a la oficina de la Coordinadora de Turno Jessica Figueroa, de consuno, la apremiaron ilegítimamente¹¹⁴.

“Poniéndola boca abajo contra el suelo, reduciéndola violentamente por medio de maniobras físicas consistentes, por parte de Thiare Oyarce, en sujetar fuertemente las extremidades inferiores de la niña para inmovilizarla, incluso causándole lesiones, mientras la acusada Connie Fritz, quien a la fecha de los hechos pesaba alrededor de 90 kilos, se subió sobre la niña y con su cuerpo presionó fuertemente la espalda y tórax de Lissette V.P. contra el suelo, causándole lesión en cresta iliaca, al tiempo que con sus manos le sujetaba sus extremidades superiores para mantenerla inmovilizada, acciones que ejecutaban mientras la niña trataba de zafarse de la opresión que sentía en su pecho y que le dificultaba la respiración, para lo cual llevaba su rostro a uno y otro lado en el suelo, intentando respirar, resultando con múltiples lesiones en la cabeza y rostro”.

“En un primer informe del SML dio, como causa de muerte, una arritmia por uso de fármacos, después se determinó la sofocación por compresión mecánica¹¹⁵, pero ello no legitima lo que se apreció en el cuerpo, según un posterior informe, solo en base a análisis técnicos”.

El tribunal conforme a lo expuesto, condenó a las imputadas:

“El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago condenó hoy –viernes 7 de diciembre– a Connie Fritz Castillo y Thiare Oyarce García a las penas de 5 y 4 años de presidio, respectivamente, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva por

¹¹⁴ Véase Ley 20.968 Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Artículo 150 E.

¹¹⁵ SOLANO GONZÁLEZ, Émily. Asfixias mecánicas. Med. leg. Costa Rica [online]. 2008, vol.25, n.2 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024], p.66. Disponible en web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152008000200007&lng=en&nrm=iso

igual lapso, en calidad de autoras del delito consumado apremio ilegítimo con resultado de muerte. Ilícito perpetrado en abril de 2016, en contra de la niña Lissette V.P., al interior del Cread Galvarino”.

Las sentencias contra las ex educadoras del Sename condenadas por la muerte de Lissette Villa (11) fueron ratificadas. Esto luego que la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad¹¹⁶.

B. Comentario

Debemos entender que, en este caso nos referimos a un establecimiento que tenía la responsabilidad de proteger a los NNA vulnerados, este no cumplió con su misión fundamental¹¹⁷. Se quiso exponer el caso de Lisset para abordar la deuda que tenemos como país con los NNA. Si bien es cierto, la memoria actual se centra en las sanciones que se aplican a los adolescentes que transgreden la ley, examinando ambos aspectos de un proceso judicial, tanto la pena que se aplica al infractor como la justicia para la víctima. No se pretendió ignorar la noción de que la mayoría de los NNA que incurrir en actos delictivos, fueron vulnerados en sus derechos por sus compañeros, su familia y la comunidad.

Este caso nos lleva a cuestionarnos, si de esta forma se trata a niños, niñas y adolescentes en establecimientos diseñados para resguardarlos, dado que su familia no pudo o no deseó hacerlo. ¿Cómo se está tratando a NNA que son sentenciados a cumplir una pena en un centro tanto cerrado como semicerrado? El principal problema que se quiere abordar es, la falta de profesionales capacitados íntegramente para trabajar con NNA que están bajo la supervisión del Estado tanto para su salvaguarda como para que cumplan efectivamente con una sanción.

¹¹⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos. Corte de Santiago ratificó condenas de ex educadoras del Sename por la muerte de Lissette Villa. INDH.cl. Santiago de Chile. 11 de abril 2022. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://www.indh.cl/corte-de-santiago-ratifico-condenas-de-ex-educadoras-del-sename-por-la-muerte-de-lissette-villa/>

¹¹⁷ Servicio Nacional de Menores. Carta de Derechos Ciudadanos. Gobierno de Chile SENAME. [s.l]. [s.f]. p.2.

Podemos decir que, además de la falta de personal capacitado, los establecimientos se están volviendo cada vez más inidóneos para el crecimiento de un menor de edad, puesto que, en el caso de Lisset consta en una minuta de visita al Cread Galvarino, donde el centro contaba con una sobre población de 128 niños, estableciéndose que la cobertura era para 100. Agregado a esto, en muchos de estos centros -como también en centros semicerrados y cerrados- está presente el uso de medicamentos psiquiátricos recetados a los NNA, por lo que, en este caso particular más del 30% de los niños estaba con un tratamiento farmacológico y, las dosis entregadas sólo a la región Metropolitana eran de 10.000 dosis¹¹⁸, pero la cantidad de niños, niñas y adolescentes sobrepasa el doble.

Los maltratos y descuidos en centros que acogen NNA en un estado de vulnerabilidad o con dificultades con la justicia, han abarcado desde ataques físicos, psicológicos y sexuales. Existen serias negligencias en la atención de los NNA y su supervisión. Esto, lo demuestra un lapidario informe de la PDI que en 2017 investigó 240 hogares de menores. En el 100% de los centros que administra el Sename y en el 88% de los gestionados por particulares se constataron 2.071 abusos, 310 de ellos con connotación sexual. Tan grave como lo anterior es que el informe policial fue entregado a la Fiscalía en diciembre de 2018 con copia al gobierno, pero no se hizo público¹¹⁹.

Es importante que como país creemos un sistema que realmente ayude a los NNA, sobre todo cuando estos no tienen a nadie más en el mundo que se preocupe por ellos. Tal como lo dijo Édison Llanos, quien pasó su infancia en los recintos del SENAME, en su libro “Mi infierno en el SENAME” “Cada niño, niña y adolescente que ingresa a las dependencias del Servicio Nacional de Menores, ya sea directamente o de forma ambulatoria, deja de ser un niño y, para el Estado de Chile, se convierte en un número más en las estadísticas de infancia. Estos niños y niñas, que parecen no importar a

¹¹⁸ Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. Ob. Cit. p. 67.

¹¹⁹ Sepúlveda, N. Guzmán, J.A. El brutal informe de la PDI sobre abusos en el SENAME que permaneció oculto desde diciembre. Ciperchile.cl. 02 de julio 2019. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://www.ciperchile.cl/2019/07/02/el-brutal-informe-de-la-pdi-sobre-abusos-en-el-sename-que-permanecio-oculto-desde-diciembre/>

nadie, merecen y requieren ser tomados en cuenta”. Es por lo anterior, que debemos mejorar nuestro sistema de protección para la infancia, ya que, es más fácil criar a un niño feliz, que intentar sanar a un adulto roto.

En cuanto a la Ley 20.084, como todas las leyes, tiene aciertos y falencias como ya quedaron expresadas a lo largo de esta memoria. Aún así, no podemos dejar de reiterar la necesidad de mejoras en los centros de internación para jóvenes que han cometido un delito, tanto en términos estructurales como en la formación de los profesionales responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Respecto a las sanciones, sostenemos que podría existir una justicia lineal sin la necesidad de un paternalismo jurídico por parte de los magistrados, sino que, en cambio, se pueda operar conforme a la norma sin ignorar su naturaleza imparcial¹²⁰ al imponer una sanción.

¹²⁰ DELBONIS, Felicitas. *La imparcialidad judicial*, Cartapacio de Derecho, Vol. 38 (2020), Facultad de Derecho (Unicen). p.3.

CONCLUSIONES

En síntesis, los argumentos presentados permiten entender que, la Ley 20.084 no solo estableció una nueva regulación para responsabilizar a los niños, niñas y adolescentes por los crímenes que perpetran. Esta normativa, directa o indirectamente, se esforzó por fomentar un sentido paternalista en los magistrados, asegurando que lo esencial en un juicio siempre será el NNA, ignorando elementos cruciales como: el tipo de delito, el daño a la víctima, el riesgo para la sociedad que supone el adolescente, entre otros. Considerando el interés superior del niño, niña y adolescente por encima del bienestar general.

Como se evidenció a lo largo de la memoria, no se pretende que el adolescente sufra una pena similar a la de un adulto, dado que, estamos conscientes de que esto no sería factible y no tendría ningún beneficio. En cambio, se enfatizó en la implementación de sanciones más rigurosas para NNA que han incurrido en delitos de alta índole, no excluyendo la reinserción, pero si destacando especialmente que este debe ser sancionado por su comportamiento. Esto, generaría en la sociedad un auténtico sentimiento de justicia y, no solo eso, sino que también representaría un alto para las organizaciones delictivas que continúan reclutando adolescentes para la comisión de crímenes, dado que saben que estos reciben sanciones más ligeras.

Podemos concluir, inicialmente que, en el primer capítulo de la memoria se contextualizó sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, donde las sanciones, la determinación de aquellas y la aplicación de estas proporcionan bases de análisis para la diferenciación con el sistema de adultos. El propósito principal de este capítulo consistió en detallar las clases de sanciones establecidas en la Ley 20.084 y su campo de acción en nuestro país, además de analizar los principios rectores que motivaron dicha ley. Del estudio de esto, comprendimos la relevancia del principio fundamental de toda resolución en el contexto de la LRPA; el interés superior del niño, pero cuestionamos su aplicación predominante en la sanción aplicada por un juez a un menor de edad, ya que, debe atenderse al delito y al caso a caso.

Como primera conclusión, decimos que, al emplear la medida de privación de la libertad como última opción, nuestros tribunales de justicia están penalizando a los adolescentes con sanciones “mínimamente invasivas” cuando se comete el delito por primera vez. En el caso de la reincidencia, se busca una medida un poco más gravosa atendida al hecho ilícito cometido, aun así, se trata en todo momento de evitar sancionar al adolescente privándolo de su libertad.

En el segundo apartado de esta memoria, concluimos que el paternalismo jurídico está cada vez más presente en nuestros tribunales, este, pasa a ser una suerte de garantía para el NNA infractor de ley. Puesto que, siempre se atenderá a su interés superior sobre cualquier otra cosa, esto, lo contrastamos con el ideal resocializador que está inserto en la LRPA. Lo pudimos visualizar en atención a que cada sanción lleva aparejado un programa de reinserción. En definitiva, lo que busca el legislador con la sanción es obligar al adolescente a reinsertarse en la sociedad respetando las normas sociales como jurídicas.

Respecto a la motivación que debe realizar el juez respecto de cada sanción, en este caso, que se le aplica a un NNA, concluimos que, en base al paternalismo jurídico recién mencionado los jueces están fundamentando su decisión sin fundamentos fácticos y ni jurídicos, amparándose en el ideal resocializar y garantista que recién mencionábamos.

Según lo anterior, concluimos que los vicios de la motivación en los que incurren los jueces a la hora de no fundamentar íntegramente su decisión, al igual que en el sistema de adultos, siempre se darán. Ya que, según lo dice la doctrina, los jueces son humanos, por lo tanto, es natural que erren. El problema crucial se dará cuando estos sabiendo su obligación de fundamentar debidamente una resolución judicial, pasen por alto aquella. Sobre todo, cuando se trate de una sentencia condenatoria a un adolescente. Por lo que es de suma importancia capacitar a los jueces sobre la Ley 20.084, recordarles el deber de motivar las resoluciones judiciales, hacer énfasis en la imparcialidad, además de, establecer un carácter mínimo de justificación.

En una tercera etapa analizamos casos enigmáticos de nuestro país, con el fin de estudiar el marco normativo aplicable a la delincuencia juvenil y cómo es su aplicación. De este capítulo concluimos que efectivamente los jueces están errando en la aplicación de la Ley 20.084, pero también en su deber de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, están fundamentando las sentencias sólo apoyándose en el espíritu de la LRPA.

A lo largo de la memoria, se evidenció la necesaria implementación de nuevas normativas que sancionen delitos de alta gravedad, como lo es un homicidio calificado. También la alta necesidad de invertir en los centros de reclusión como en las residencias para niños vulnerados. La incorporación de jueces que realmente se especialicen en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y, junto con estos se instaure cierta visión de equidad y justicia en la condena de adolescentes por los actos delictivos perpetrados. Finalmente, en concordancia con lo anterior, se instaure un contenido básico -pero no deficiente- de justificación para evitar defectos justificativos de parte de los jueces.

Por último, es de menester recordar que, los niños, niñas y adolescentes no nacen quebrantando la ley, sino que, hay diferentes factores a lo largo de la vida que los van forjando en ese camino y, es responsabilidad de todos proporcionarles oportunidades, sobre todo cuando nacen en un entorno donde sólo existen las drogas, el alcohol y la idea de delinquir para tener una mejor vida. El Estado tiene una deuda pendiente con la niñez y la adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, M. LAGOS CARRASCO, G. VARGAS PINTO, T. Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia una justicia individualizada. *Revistas de Derecho*. Vol. XXII. N°2. Diciembre 2009.

ALISTE, Tomás-Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona- Buenos Aires: Marcial Pons, 2011.

ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco* (M. García Morente, Trad.). Ediciones Espasa Calpe. 2009.

ARJONA, Ángeles. DOMÍNGUEZ, Julio. SANHUEZA, Susan. Trayectorias de vida de jóvenes infractores de ley internados y respuesta educativa en el Servicio Nacional de Menores de Chile. Vol. 47. Chile. Asociación Interciencia. 06 de junio 2022.

BALMACEDA HOYOS, Gustavo. Primera sección: Delitos contra la vida. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal. [s.l]. [s.f].

BASCUR RETAMAL, Gonzalo. Responsabilidad penal adolescente y multiplicidad delictiva. *Revista de Derecho Público*. 31 de julio 2024.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 10, (2), 2024, 1-38.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. “Los vicios de la motivación como causa del error judicial: Un primer esbozo”. En: Seminario; Los vicios de la motivación en Chile: Luces y sombras a partir de sus implicaciones dogmáticas y jurisprudenciales. Copiapó, Chile. Universidad de Atacama. Fondecyt. 05 de julio 2023. Disponible en web: <https://www.youtube.com/watch?v=93Dsmag0wew&t=3623s>

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. Pena, motivación y control. Análisis del proceso de individualización judicial de la pena y su justificación argumentativa en sede jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

BELTRÁN CALFURRAPA, Ramón. Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 5, núm. 1, enero-abril, 2019.

BERRIOS DIAZ, Gonzalo. La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas. *Polít. crim.* [online]. 2011, vol.6, n.11, Disponible:http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071833992011000100006&lng=es&nrm=iso

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. [s.l.]. Heliasta. 2006.

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. Víctimas criticaron aplicación de la ley de responsabilidad adolescente. [en línea]. Valparaíso, Chile. Centro Prensa. 06 de noviembre 2024. Disponible en: <https://www.camara.cl/cms/victimas-criticaron-aplicacion-de-la-ley-de-responsabilidad-adolescente/>

CASANOVA JARAMILLO, M. La individualización judicial de la sanción juvenil, con especial referencia al artículo 24 de la Ley 20.084: Análisis jurisprudencial a los fallos de 2016 a 2020 del Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. *Revista de estudios de la justicia*. 31 de diciembre de 2022.

CERDA, Rodrigo. *Apuntes de Derecho Penal (Parte General)*. [En línea]. Universidad Santo Tomás, Talca. Editor: Todolex.cl. 2021. Disponible en web: <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-santo-tomas-chile/derecho-penal-i/apuntes-de-derecho-penal-i/51967903>

CILLERO BRUÑOL, M. VALENZUELA RIVERA, E. LARRAÍN HEIREMANS, S. LATHROP GÓMEZ, F. ESTRADA VÁSQUEZ, F. QUESILLE

VERA, A. GONZÁLEZ JANSANA, J.P. Guía para la evaluación y determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en casos de medidas de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo. Santiago de Chile. UNICEF. 2022.

CILLERO, M. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. Justicia y Derechos. Unicef. N.º 1. 1999.

CILLERO, M., VITAR, J. Responsabilidad penal del adolescente. [Santiago de Chile]: Academia Judicial de Chile. 2022.

CLÍNICA JURÍDICA UDP. El emblemático caso de Aarón Vásquez y el rol que jugó la Clínica de Justicia Criminal. Facultad de Derecho UDP. [s.l]. [s.f]. Disponible en: <https://clnicasjuridicas.udp.cl/caso/el-emblematico-caso-de-aaron-vasquez-y-el-rol-que-jugo-la-clinica-de-justicia-ambiental/>

CORNEJO M., Aníbal. Derecho Procesal (Orgánico-Civil-Penal) en resúmenes y esquemas. Edición N°14ª. Tomo I. Chile. Editorial: Cornejo Libros Jurídicos. 2024.

COUSO SALAS, Jaime. Revista de Derechos del Niño. Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales. UNICEF. Santiago de Chile. 2002.

CUERVO GÓMEZ, K.; GÓRRIZ PLUMED, A.; VILLANUEVA BADENES, L. “Adolescentes en riesgo: Trayectorias delictivas”. España. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. 2011.

DE FERARI, Luis Ignacio. Justicia y Derechos del Niño. Chile. UNICEF. 2006.

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ. Interés superior del niño. [En línea] Cap.1. Santiago de Chile. Editor: Defensoría de la niñez. 2019. Disponible en web: https://www.defensorianinez.cl/informeanual/2019/docs/II_cap1_2019_interes_superior.pdf

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 16° Informe sobre Jurisprudencia. La Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente. [En línea]. Junio 2019. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16InfJurRPA2018.pdf>

DELBONIS, Felicitas. La imparcialidad judicial, Cartapacio de Derecho, Vol. 38 (2020), Facultad de Derecho (Unicen).

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL. Bases técnicas. Programa de libertad asistida modalidad libertad asistida especial. [s.l.]. 2020. SENAME.

DIVISIÓN DE EVALUACIÓN SOCIAL DE INVERSIONES. Metodología para formulación y evaluación social de proyectos del Servicio Nacional de Menores: Justicia y Reinserción Juvenil. Sistema Nacional de inversiones. Marzo 2022.

DURÁN, Mario. Justificación y legitimación político-criminal de la pena. Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional. Polít. crim. Vol. 4, N° 8, (Diciembre 2009), Art. 1.

ECHEBURUA, Enrique y AMOR, Pedro J. Memoria traumática: estrategias de afrontamiento adaptativas e inadaptativas. Ter Psicol [online]. 2019, vol.37, n.1 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024], Disponible en web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071848082019000100071&lng=es&nrm=iso

ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, Parte General. Tomo I. 3ª Edición actualizada. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

F. GERBER, Gloria. Anemia debida a un sangrado excesivo. MD, Johns Hopkins School of Medicine, Division of Hematology. Manual MSD. [s.l.]. Abril 2024.

FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS. Chile sube un puesto en el Informe de Competitividad Mundial 2023 del IMD. Universidad de Chile. 20 de junio 2023. Disponible en: <https://fen.uchile.cl/es/noticia/ver/imd>

FEINBERG, J. Harmless Wrongdoing. Oxford: Oxford University Press. 1990.

FERRAJOLI, LUIGI. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Ed. Trotta. Madrid, España. 1995.

GARRIDO MONTT, Mario, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.

GARZÓN, Ernesto. Sobre el Paternalismo. ¿Es éticamente justificable el Paternalismo Jurídico?. Revista Latinoamericana de Filosofía. Buenos Aires. Doxa. 1987.

GONZÁLEZ CONTRO, Mónica. Paternalismo jurídico y derechos del niño. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México. núm. 25, 2006.

HEIN, A. Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional. Santiago, Chile: Fundación Paz ciudadana. 2000.

HOLMES JR., O. W. The Common Law. 1881. Boston: Little, Brown, and Company.

HORVITZ LENNON, M.I. Determinación de las sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable. [en línea]. Santiago, Chile. Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho – Universidad de Chile. 2006. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15085/15502>

HUSAK, D.N. Paternalism and autonomy. Philosophy & Public Affairs. 1981.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Corte de Santiago ratificó condenas de ex educadoras del Sename por la muerte de Lissette Villa. INDH.cl. Santiago de Chile. 11 de abril 2022. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://www.indh.cl/corte-de-santiago-ratifico-condenas-de-ex-educadoras-del-sename-por-la-muerte-de-lissette-villa/>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Cuarto TOP declaró culpable a dos ex educadoras del SENAME por muerte de Lisette Villa en 2016. [En línea]. Chile. Editor: INDH.CL. 19 de noviembre del 2021. Disponible en web: <https://www.indh.cl/cuarto-top-declaro-culpable-a-dos-ex-educadoras-del-sename-por-muerte-de-lisette-villa-en-2016/>

LATHROP GÓMEZ, Fabiola. La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el Derecho Chileno. RChDP [online]. 2014, n.22 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024], Disponible en web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071880722014000100005&lng=es&nrm=iso

LEIVA LÓPEZ, Alejandro. Comentario al fallo de la Corte Suprema causa Rol N° 9.573-2014 que condena a Aaron Vásquez y a su padre. [En línea]. Chile. Editor: Universidad del Desarrollo. 13 de abril del 2015. Disponible en web: <https://derecho.udd.cl/noticias/2015/04/comentario-al-fallo-de-la-corte-suprema-causa-rol-9-573-2014-que-condena-aaron-vasquez-y-su-padre-al-pago-de-una-indemnizacion-por-el-asesinato-mediante-un-bate-de-beisbol-del-joven-alejandr/>

LIZA CASTILLO, L.M. “Importancia de la motivación de las resoluciones”, en: Revista Oficial Del Poder Judicial, 14 (18), 2022.

LOVERA PARMO, D., “Libertad de expresión e interés superior del niño, a propósito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 6 de marzo de 2009 y Corte Suprema de 23 de abril de 2009”, Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 12, 2009.

LUCENA ROMERO, Joaquín. Aspectos medico forenses de las heridas por arma blanca. Boletín Galego de Medicina Legal e Forense. nº7. Julio 1997.

MALDONADO FUENTES, Francisco. Estado y perspectivas de la reforma proyectada en Chile sobre el sistema de protección de menores de edad. Ius et Praxis

[online]. 2014, vol.20, n.2, Disponible en:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122014000200006&lng=es&nrm=iso.

MATUS ACUÑA, J.P. RAMÍREZ GUZMÁN, M. C. Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial. 3ª Edición actualizada. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.

MEDINA JARA, R. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Lexis Nexis. Santiago de Chile. 2007.

METTIFOGO, DECIO. SEPÚLVEDA, RODRIGO. Trayectorias de vida de jóvenes infractores de ley. Santiago de Chile. Universidad de Chile. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. 2005.

MIRANDA HURTADO, Pablo. Análisis de la sanción de servicio en beneficio a la comunidad, contemplada en la ley N° 20.084: consideraciones jurídicas, doctrinarias y ejecución práctica [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2021. Disponible en:
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185988>

MIXÁN MASS, F. La motivación de las resoluciones judiciales. Debate penal. Universidad Nacional de Trujillo, Perú. 1987.

MUÑOZ, Patricia. Número de adolescentes implicados en delitos ha bajado en los últimos años, pero éstos se concentran en un grupo de ellos y se vuelven más violentos y graves. [En línea]. Chile. Editor: Defensoría de la Niñez. 28 de septiembre del 2022. Disponible en web: <https://www.defensorianinez.cl/numero-de-adolescentes-implicados-en-delitos-ha-bajado-en-los-ultimos-anos-pero-estos-se-concentran-en-un-grupo-de-ellos-y-se-vuelven-mas-violentos-y-graves/>

ONU. “El derecho del niño a ser escuchado”. Comité de los derechos del niño, Observación General n.º 12. 2009.

PACHECO QUEZADA, Jaime. La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente como ley penal más favorable a contar de su plena vigencia. Revista actualidad jurídica N°17. Universidad del Desarrollo. Enero 2008.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Yolínztlí. Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. Rev. Mex. Sociol [online]. 2016, vol.78, n.4, [Fecha de consulta: 14 de diciembre 2024]. Disponible en web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018825032016000400741&lng=es&nrm=iso

PÉREZ LÓPEZ, Jorge. La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad. Derecho y cambio social. [s.l.]. [s.f.].

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Estadísticas Responsabilidad Penal Adolescente. Boletín estadístico Ley N°20.084. Progresión de ingreso y término de causas. Boletín N°2. [s.l.]. Dirección de Estudio Corte Suprema. 2022.

POLITOFF, S. GRISOLIA, F. BUSTOS, J. Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1993.

PRIETO, R. et al. Modelos experimentales de traumatismo craneoencefálico. Neurocirugía [online]. 2009, vol.20, n.3 [Fecha de consulta: 13 de diciembre 2024], Disponible en web: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-14732009000300001&lng=es&nrm=iso

REINSERCIÓN SOCIAL. Compromiso ineludible. [En línea]. Chile. Reinsersionesocial.gob.cl. [s.f.]. Disponible en web: <https://www.reinsercionsocial.gob.cl/>

RICOEUR, P. El discurso de la acción. Trad. De P. Calvo. Madrid. 2ª ed. 1988.

ROJAS AGUIRRE, L.E. MARCAZZOLO AWAD, X. Revista de Ciencias Penales. Tomo anual 2020. Thomson Reuters. [s.l]. 2020.

SANTIBÁÑEZ, M.E., ALARCÓN, C. Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento. [en línea]. Santiago, Chile. Dirección de asuntos públicos – Pontificia Universidad Católica de Chile. Junio 2009. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/web/content/uploads/2009/06/analisis-critico-de-la-aplicacion-practica-de-la-ley-de-responsabilidad-penal-juvenil>

SANTIBÁÑEZ, María Elena. Profesora María Elena Santibáñez se refiere al aumento en la participación de menores en delitos violentos. Facultad de Derecho UC. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. [s.f]. Disponible en web: <https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/34381-profesora-maria-elena-santibanez-se-%20refiere-al-aumento-en-la-participacion-de-menores-en-delitosviolentos#:~:text=Homicidios%20y%20robos%20al%20alza&text=Respecto%20de%20robos%2C%20hace%20dos,meses%20de%202023%2C%20van%20869>

SENAME. Ya está disponible la cuenta pública participativa del sename. [En línea]. Chile. Editor: Sename.cl. 26 de mayo del 2022. Disponible en web: <https://www.sename.cl>

SEPÚLVEDA, N. GUZMÁN, J.A. El brutal informe de la PDI sobre abusos en el SENAME que permaneció oculto desde diciembre. Ciperchile.cl. 02 de julio 2019. [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024]. Disponible en web: <https://www.ciperchile.cl/2019/07/02/el-brutal-informe-de-la-pdi-sobre-abusos-en-el-sename-que-permanecio-oculto-desde-diciembre/>

SERVICIO NACIONAL DE MENORES. Carta de Derechos Ciudadanos. Gobierno de Chile SENAME. [s.l]. [s.f].

SILVA FERNÁNDEZ, Claudia Susana. PABÓN POCHES, Daysy Katherine. Factores de riesgo asociados a la agresividad en adolescentes: diferenciación por sexo. Psychol. av. discip. [online]. 2023, vol.17, n.1 [Fecha de consulta: 14 de diciembre 2024], Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-23862023000100043&lng=en&nrm=iso

SOLANO GONZÁLEZ, Émily. Asfixias mecánicas. Med. leg. Costa Rica [online]. 2008, vol.25, n.2 [Fecha de consulta: 15 de diciembre 2024]. Disponible en web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140900152008000200007&lng=en&nrm=iso

SZCZARANSKI VARGAS, Federico León. El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa. Ius et Praxis [online]. 2015, vol.21, n.1, Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07180012201500100006&lng=es&nrm=iso . <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100006>

UNICEF, Uruguay. ¿Qué es la adolescencia?. [En línea]. Uruguay. Unicef.org. 2020. Disponible en web: <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/que-es-la-adolescencia>

UNICEF. ¡Conoce tus derechos! Manual sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Chile. BibliotecaUnicef.cl. 2009.

UNICEF. El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Documento de trabajo 2. [s.l]. [s.f]. Unicef.org.

VALENZUELA PIROTTO, G.F. Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista De Derecho. 2020.

VARGAS PINTO, Tatiana. La determinación judicial de la sanción penal juvenil. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de

Valparaíso. 2010.

NORMATIVA CITADA

CÓDIGO PENAL ALEMÁN (Strafgesetzbuch o StGB).

DECRETO 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 22 de septiembre del 2005.

LEY 19.696. Establece Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 29 de septiembre del 2000.

LEY 20.084. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 07 de diciembre del 2005

LEY 20.968. Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. 22 de noviembre del 2016.

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Martínez Hernández Leonardo/2º Juzgado de Garantía de Santiago. 27 de diciembre del 2022.

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa ROL N° O-31-2020. Javier Antonio Villa Hidalgo/Connie Alexandra Fritz Castillo. 07 de enero del 2022.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. Rol N° 657-1999, de fecha 19 de mayo de 1999, Redactor Ministro Sr. Cury.

RECURSO DE NULIDAD. Segunda sala Corte de Apelaciones de Rancagua.

Causa rol 1154-2021. 23 de agosto 2021.

TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC

N° 0600764824-1. MP/Aarón Vásquez Muñoz. 30 de octubre del 2007.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. Causa RIT N° 241-

2020. MP contra Ulises Labrín Garrido y F.C.S.M. 11 de junio del 2021.